

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

Bogotá, 27 de septiembre de 2023.

H. Magistrados,  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Penal**  
Bogotá D.C.  
E.S.D.

Accionantes:	
Accionado:	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

*Muy distinguidos Señores Magistrados,*

**Víctor Alonso Pérez Gómez**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, ante ustedes, con el respeto que siempre me ha caracterizado, me permito presentar **acción de tutela** en contra del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio**, con ocasión del auto proferido en segunda instancia el día 28 de julio del presente año, en el radicado Nro. XXXXXXXX (N.I. XXX), notificada a los aquí accionantes a través de correo electrónico el día 31 del mes julio del año 2023.

Acción constitucional que busca, conforme el artículo 86 de la Constitución Política, se protejan los derechos fundamentales al **debido proceso**, a la **propiedad en conexidad con la vida digna** y al **mínimo vital**, lo cual vengo a precisar en los siguientes términos.

**Tabla de contenido**

**Pág.**

**1.** Partes en la tutela.....2

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

2.	Los hechos que sustenta la presente acción constitucional.....	2
3.	Causales generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.....	9
4.	Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.....	12
4.1.	Defecto fáctico como causal de violación.....	13
4.1.1.	Precisión inicial en torno a los fines de la medida de secuestro en el proceso de extinción de dominio .....	14
4.1.2.	Argumentación expuesta por la H. Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.....	17
4.1.3.	Desconocimiento injustificado del acervo probatorio.....	18
4.1.4.	Suposición de prueba.....	20
4.1.5.	Pretermisión de prueba.....	25
4.1.6.	Defecto fáctico por una valoración probatoria contraevidente..	43
4.2.	Violación directa de la Constitución Política.....	47
4.3.	Una glosa final en torno al test de proporcionalidad.....	50
5.	Petición en sede constitucional.....	59
6.	Sobre la competencia.....	60
7.	Pruebas que se hacen valer.....	60
8.	Manifestación bajo la gravedad del juramento.....	61
9.	Notificaciones.....	61

## 1. Partes en la tutela.

### Accionantes:

- XXXXX
- XXXXX

### Accionado:

- **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.**

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

## 2. Los hechos que sustentan la presente acción de tutela.

**Primero:** Los esposos XXXX adquirieron el inmueble ubicado en la Cra. XXXX, con M.I. Nro. XXXX, mediante escritura pública XXXX del 11 de diciembre del año 1992.

**Segundo:** Desde el año 1992, los esposos XXXX han venido derivando sus ingresos del alquiler de dicho inmueble, el cual, a pesar de conservar la M.I. Nro. XXXX, se encuentra dividido materialmente en dos apartamentos y un local, contando cada uno con servicios públicos independientes.

**Tercero:** Los esposos XXXX dieron en arriendo el apartamento en cuestión a la Sra. XXXXX, para el año 2018. Y, sin que ésta llevara más de seis (6) meses allí, se produjo un allanamiento – 20 de junio de 2018 – al inmueble, con el propósito de capturar a dicha arrendataria por su presunto vínculo con la banda delincriminal “XXX”, que operaba en el sur de Bogotá.

**Cuarto:** A la Sra. XXXX, en la indagación con radicado Nro. XXXXXXXXXXXX, se le venían haciendo distintos seguimientos, con los cuales se estableció su probable vinculación como miembro de la banda “XXX”, organización criminal que se dedicaba al expendio de estupefacientes. Sin embargo, en el apartamento 2o., ubicado XXX, lugar de residencia del núcleo familiar de la Sra. XXX, las pruebas no señalaban que el inmueble se destinara al expendio de alucinógenos. Pese a lo anterior, el día de la captura de la Sra. XXX, se le incautaron sustancias estupefacientes en su poder. – Cfr. Págs. Digitales 166, 279, 307, 325, 333 y 447 a 366 Cuaderno 2o. Original escaneado –.

**Quinto:** El apartamento en el cual fue capturada la Sra. XXX es el identificado por los policías judiciales como **apartamento 2º**. A raíz del hallazgo del estupefaciente en el apartamento 2o., que tenía en arriendo la Sra. XXX, se iniciaron los trámites de la acción de extinción de dominio contra todo el inmueble identificado con M.I. Nro. XXX y ubicado en la XXX – Pág. Digital 343 Cuaderno 4o. Escaneado - ; sin considerar que la heredad en la cual se encontraron la sustancia estupefaciente fue el apartamento 2o. y no en los demás inmuebles (Apartamento 1 y local comercial).

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

**Sexto:** Mediante Resolución con fecha del 11 de febrero de 2021, la Fiscalía XXX de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, impuso las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre todos los inmuebles ubicados en la XXX, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., del cual son propietarios mis poderdantes. Indistintamente, tanto el inmueble en el cual fue hallada la sustancia estupefaciente, como el otro apartamento y el local, que nada tienen que ver con la actividad delictiva, pero se encuentran bajo la égida de una sola matrícula inmobiliaria, a saber, la Nro. XXX, fueron cobijados con medidas cautelares.

**Séptimo:** En escrito del 08 de julio de 2021, este apoderado solicitó control de legalidad, ante el Juez de Conocimiento de acuerdo con el artículo 112 de la ley 1708 de 2014, para que se declarara la ilegalidad de la misma, pues no existían los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que la totalidad de los bienes afectados con la medida tuvieran vínculo con alguna causal de extinción de dominio; además la materialización de la medida cautelar no se mostraba como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines y generaba un perjuicio irremediable en el derecho fundamental al mínimo vital de mis poderdantes.

**Octavo:** Mediante auto interlocutorio del 27 de enero del año 2022, el Juzgado XXX Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, resolvió DECLARAR LA ILEGALIDAD de la medida cautelar de SECUESTRO, impuesta mediante la Resolución en cuestión sobre el inmueble de propiedad del señor XXX y de la señora XXX.

**Noveno:** Para adoptar la decisión, el despacho realizó un juicioso análisis de los medios de prueba obrantes en el proceso; del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional que ha establecido la propiedad como derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la vida digna, y explicó por qué razones la argumentación de la Fiscalía era insuficiente para sustentar la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de una medida cautelar tan gravosa como la de secuestro decretada. Así, sostuvo el *A quo*:

*“(...) según lo solicitado por el apoderado de los afectados, estima este Juzgado que la medida cautelar de secuestro decretada por la Fiscalía no se evidencia como razonable y necesaria para lograr el fin propuesto, esto es*

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

evitar que los bienes puedan ser negociados, gravados o transferidos, como tampoco para cesar el uso o destinación ilícita. 33. En efecto, **la Fiscalía al momento de decretar las medidas cautelares argumentó genéricamente** que las mismas resultan necesarias para evitar que el inmueble pueda ser ocultado, negociado, gravado o transferido, para lo cual es evidente que **resulta suficiente la suspensión del poder dispositivo**, como quiera que, según el parágrafo 1º del artículo 88, esta implica la inscripción inmediata en el registro de instrumentos públicos, y por lo tanto se impide así que pueda ser objeto de cualquier negociación.

34. De tal manera, de acuerdo con las consideraciones de la Fiscalía, que también adujo que las cautelas tienen como propósito cesar la destinación ilícita de los bienes afectados, **no se advierte que existan motivos que hagan visible la razonabilidad y necesidad de decretar además la medida cautelar de secuestro**, pues a pesar de que en el presente asunto se está discutiendo el uso o destinación ilícita que se le dio al inmueble, **lo cierto es que a los propietarios del predio no se les vinculó con el grupo de personas que fueron capturadas y relacionadas de manera directa con la comisión de actividades ilícitas, ni mucho menos se endilgó que aquellos hicieran parte de la organización criminal “XXX” o que auspiciaran las actividades ilegales de dicha agrupación.**

35. Asimismo, porque a pesar de reprochárseles de manera genérica a todos los propietarios de los inmuebles afectados, incluidos XXX, que no han desplegado el ius vigilandi sobre predios **sin elemento de convicción alguno sino con inferencias abstractas de la Fiscalía**, establece este Juzgado que las medidas cautelares se impusieron y materializaron más de dos (2) años después de que fue practicado el operativo de allanamiento y registro, pues la diligencia de secuestro se verificó el 16 de febrero de 2021, cuando el inmueble ya no estaba ocupado por XXX y su familia, sino por nuevos arrendatarios, tal como se establece de la lectura del acta de la diligencia de secuestro correspondiente (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. XXX, Cdo. Original Medidas Cautelares No. 1, Fls. 133 – 137), lo que **desvirtúa la finalidad de cesar la destinación ilícita del predio, ya que para la fecha en que se impuso la medida cautelar de secuestro, el mismo se utilizaba para la residencia y habitación de personas distintas a quien fue capturada en la diligencia de allanamiento y registro de 20 de junio de 2018**



Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92

Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)

<http://www.perezysociados.com.co/>

Medellín – Antioquia.

(...) *este Despacho estima que tal argumento simplemente corresponde a un juicio subjetivo que deviene arbitrario para imponer sin más la medida cautelar de secuestro, pues no explica la Delegada del ente acusador cuál es el sustento probatorio ni las razones concretas que permiten sostener dicha afirmación, para explicar que en verdad XXX tenían la posibilidad real de conocer que su otrora arrendataria estaba cometiendo actividades irregulares en su predio, y sin embargo, los prenombrados no realizaron acto alguno tendiente a contrarrestar tal situación. 37. La aseveración que realizó la Fiscalía debía estar sustentada en hechos y pruebas que pudieran ser verificadas para así tenerla por válida.*

*Sin embargo, la Fiscalía infirió y reprochó la falta del deber de vigilancia y cuidado de parte de los propietarios frente a sus inmuebles, sin auscultar ni analizar las circunstancias específicas del caso en concreto y la situación particular en que se encontraba cada uno de los predios objeto de extinción y sus respectivos propietarios, carga probatoria que le correspondía desplegar a la Fiscalía y por lo mismo no puede ahora el acusador afectar un inmueble con la medida cautelar de secuestro basada en juicios subjetivos y carentes de fundamento probatorio.*

38. *Considera este Juzgado que los argumentos esgrimidos por la Fiscalía General de la Nación no son suficientes para establecer que la medida cautelar de secuestro resulta adecuada, idónea, necesaria, proporcional y razonable, es decir, que dicha cautela debe concurrir junto con la suspensión del poder dispositivo para evitar que el inmueble pudiera ser negociado o transferido o para cesar su uso o destinación ilícita.*

39. *Se reitera que el ente instructor no tuvo en cuenta que al momento en que profirió la resolución de medidas cautelares sobre el inmueble, ya no se encontraba ocupado por la persona que fue sorprendida con sustancias estupefacientes, sino por un arrendatario distinto quien lo estaba utilizando exclusivamente para su habitación y para la venta de ropa (en el local comercial ubicado en el primer nivel de la edificación), lo que descarta de manera preliminar que el predio haya continuado usándose para la comisión de actividades ilícitas con posterioridad a la diligencia de allanamiento y registro realizada en el año 2018 (ver párrafo 35), y por*

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92

Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)

<http://www.perezysociados.com.co/>

Medellín – Antioquia.

*consiguiente la medida cautelar de secuestro no se advierte como necesaria e imperativa en el caso concreto, pues basta con la suspensión del poder dispositivo para evitar que el bien pueda ser negociado o transferido, para que el mismo continúe vinculado a la presente actuación (a fin de garantizar la ejecución de una eventual sentencia de extinción de dominio) y para que los terceros puedan conocer la situación actual del inmueble (con la inscripción de tal medida cautelar en el respectivo folio de matrícula), **sin que se advierta como necesario, adecuado e idóneo, en este momento del proceso, despojar de la posesión y de la percepción de los frutos civiles del predio a sus actuales propietarios, pues ello además podría significar, como arguyó el defensor, la afectación de los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital de sus representados, al devengar del arrendamiento del referido inmueble los recursos económicos para su congrua subsistencia***

*(...)el ente acusador se dedicó exclusivamente a exponer conceptos normativos y a mencionar una situación de carácter general con la cual cobijó a todos los predios afectados, esto es, el “presunto” vínculo de los bienes inmuebles con la comisión de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cometidos por los integrantes de organizaciones criminales, e incluso enlistó los elementos materiales de prueba que vinculan a cada uno de los predios con causales de extinción de dominio, pero **en momento alguno especificó por qué, para la situación concreta y particular de cada inmueble y su propietario, resulta razonable, proporcional y necesaria la imposición de la medida cautelar de secuestro.***

*42. Por lo anterior, también le asiste razón al apoderado de los afectados al calificar de innecesaria, desproporcionada y carente de razonabilidad la imposición de la medida cautelar de secuestro sobre el inmueble de propiedad de sus defendidos, puesto que como se evidenció, la Fiscalía General de la Nación no desarrolló motivación alguna, de manera puntual, particular y específica, que permitiera siquiera inferir que dicha cautela resultaba imperativa y necesaria, en el caso concreto del inmueble de propiedad de XXX para el cumplimiento de los fines de la misma, esto es, cesar la instrumentalización y destinación ilícita del predio, conforme lo señaló la representante del ente acusador*

*(...) actuar omisivo del Despacho Fiscal 43 de Extinción de Dominio con el cual **incumplió con la obligación constitucional y legal de motivar las decisiones judiciales.** Recordemos que: “La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto*

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

*se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa, la motivación en concreto debía plasmarse, de manera expresa, en el acápite de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, para que la decisión pudiera ser controlada por el interesado y por la judicatura, pues solo de esa manera es posible racionalizar y fundamentar conforme a la Ley el ejercicio del poder Estatal.*

*Nótese que en el apartado donde el ente acusador expuso los argumentos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares, únicamente se introdujeron allí conceptos y afirmaciones abstractas y generales, basadas en la normatividad y la jurisprudencia, las cuales debían ser aterrizadas y concretadas por la Fiscalía General de la Nación sobre cada uno de los inmuebles vinculados al presente proceso de extinción de dominio, lo cual se obvió, situación que permite sostener la deficiente motivación en la imposición de la cautela de secuestro, y por contera, la ilegalidad de la misma.* (Negrillas y subrayas nuestras).

**Décimo:** Frente al recurso de apelación promovido por la Fiscalía XXX Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio mediante auto del 28 de julio del 2023, resolvió REVOCAR la decisión de primera instancia, y en su lugar, DECLARAR LEGAL la medida cautelar de secuestro impuesta sobre el bien inmueble de mis poderdantes. Para ello, acogió el argumento expuesto por la Fiscalía, consistente en que no se precisaba realizar una motivación o análisis individual sobre el inmueble en específico de mis poderdantes, a raíz de que los hechos se enmarcan en un contexto global de criminalidad.

No realizó más argumentación el Tribunal accionado, en el auto de segunda instancia, que elaborar un recuento sobre normas y jurisprudencia referente a las medidas cautelares en procesos de extinción de dominio y su control de legalidad, se refirió a la existencia de organizaciones criminales que dieron origen a la investigación y sus actos delictivos, considerando que “no resulta de recibo afirmar que el análisis de los presupuestos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, se debió realizar de manera independiente para cada bien”, sino



---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

que bastaba “verificar el contexto global de los hechos” (negrillas y subrayas nuestras, palabras textuales extraídas de la página 14 de la providencia judicial que es objeto de la presente tutela). Y les reprochó a mis poderdantes una supuesta permisividad en que el inmueble de su propiedad fuera destinado a actividades ilícitas; pero sin hacer relación a **absolutamente ningún medio de prueba** que permitiera derivar tan categóricas y graves conclusiones. *i.e.*, sencillamente el argumento se fundó en una clara petición de principio y así alcanzó tan “sólida” conclusión en torno a la necesidad de privar del usufructo del inmueble a los ancianos esposos Quiroga-Marín. La tesis para instituir de nuevo la medida de embargo sobre el predio residió únicamente en que éste pudiera ser destinado a actividades ilícitas en el futuro.

### **3. Causales generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), refundó, sistematizó y unificó la jurisprudencia relativa a los requisitos de procedencia y a las razones o motivos de procedibilidad de la tutela, tanto generales como particulares, en contra de las providencias judiciales. Circunstancias éstas que se reiteran en toda la doctrina construida hasta ahora.

1.- En cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, se cumplen en el caso que nos ocupa, así:

**a.-** Que la cuestión que se discute tenga una evidente **relevancia constitucional**: se trata de la vulneración de los más caros principios que deben guiar las actuaciones de los funcionarios judiciales, esto es, el respeto por el **derecho al debido proceso, en su dimensión probatoria y motivacional**. El proceso ordinario de extinción de dominio, si bien es otro escenario de defensa judicial, en el presente caso no resulta eficaz para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a mis poderdantes, pues el sólo trámite de las medidas cautelares lleva ya más de dos años y medio y con la decisión que se opugna en vía de amparo ha quedado en firme, con lo cual no es posible revivir el debate en torno a la entrega del bien a los afectados; la decisión de fondo normalmente tarda muchos años más – un promedio de 10 a 15

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

años - y por lo mismo, ante el inevitable paso del tiempo, ya los bienes secuestrados han comenzado un paulatino y progresivo deterioro económico<sup>1</sup>; de otra parte, los dos ancianos<sup>2</sup> propietarios se han visto privados por más de **veintinueve (29) meses de los réditos civiles** frente a los inmuebles que a su vez les permitían una congrua subsistencia. Así las cosas, la relevancia constitucional deviene no sólo de la violación al debido proceso, sino que con ella, de forma indirecta se viene afectando la misma subsistencia de los dos ancianos, con lo cual se pone en grave riesgo la vida y el mínimo vital, que, como derecho fundamental, resulta de inexcusable amparo, más cuando se trata de personas que por su edad gozan de una especial protección constitucional.

Al respecto, en sentencia T-066 del 2020, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia en cuanto a los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional, en los siguientes términos:

*“Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.*

*(...) tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.*

1 Prueba de ello es que parte de los servicios públicos, particularmente los servicios vinculados al contrato 6824119 se ha ordenado la suspensión.

2 Se trata de dos ancianos que superan los ochenta (80) años y carecen de alguna renta distinta a la que le proporcionaban sus inmuebles – propiedad adquirida con el esfuerzo y el trabajado de muchos años y con el propósito de vivir de sus rentas al llegar a la senectud-. Además, estas dos personas octogenarias carecen de cualquier tipo de pensión, es por ello, que ante la inocultable situación económica por la cual lamentablemente transitan en sus últimos años de vida, debieron acudir a la caridad de familiares y amigos, pero la generosidad del corazón tiene naturalmente límites temporales.

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales...*

*“(...) Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas. (negrillas y subrayas nuestras)*

**b.- Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. En el presente caso, por tratarse de un auto interlocutorio de segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, no existe posibilidad de impugnación; y, dado que se revocó la decisión de primera instancia, que había acogido nuestros argumentos, no existe el espacio endoprocésal para controvertir la decisión desfavorable, precisamente porque la ley no contempla en estos casos una impugnación especial de doble conformidad.

**c.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración: El **auto interlocutorio cuestionado lleva fecha del 28 de julio del presente año**, pero solo es posible contabilizar el término de seis ( 6 ) meses a partir de que a las partes se les **comunicó dicha providencia, esto es, el día 31 del mes julio del año 2023.**, de modo que no ha transcurrido el plazo que han decantado los precedentes constitucionales sobre la materia.

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

**d.-** Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial.

En el capítulo segundo de la presente acción de tutela, se cumplió la exigencia de identificar los hechos, y en el siguiente apartado se expondrá cuáles son los derechos constitucionales fundamentales violados y en qué consiste su vulneración. Si se observa el escrito de control de legalidad, que obra en el expediente digital aportado, este apoderado alegó la vulneración de estos derechos en el proceso de extinción de dominio, sin que esto le mereciera al Tribunal tan siquiera una escueta o ligera alusión como debiera esperarse de cualquier autoridad judicial.

**e.- Que no se trate de sentencias de tutela:** el caso en cuestión no trata de tutela contra decisiones de tutela sino contra un auto interlocutorio que resolvió en segunda instancia sobre las medidas cautelares en un proceso de extinción de dominio.

#### **4. Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos; la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

**c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.



Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

**g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”

En el presente caso, el auto accionado incurrió en tres (3) de las causales específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, a saber: *(i)*. Defecto fáctico, en torno a los supuestos que integran el juicio de proporcionalidad de las medidas cautelares; *(ii)*. Violación directa de la Constitución por el desconocimiento del mínimo vital de los afectados *por mor* de su condición de personas en situación de debilidad manifiesta; y, *(iii)*. Decisión sin motivación, al omitir una respuesta de fondo respecto al extender las medidas cautelares a unidades habitacionales ajenas a las causales de extinción de dominio.

### **Una precisión preliminar.**

Ciertamente, las cuestiones de estricto derecho deben ser planteadas prioritariamente a las causales que desarrollen temas relativos a lo fáctico, así lo exige la más elemental lógica en la formulación de los cargos. Sin embargo, en esta ocasión, teniendo en cuenta que el segundo cargo complementa argumentalmente el primero, consideramos oportuno referirnos en primer lugar a los defectos fácticos de la decisión.

#### **4.1. Defecto factico como causal de violación.**

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

El desarrollo jurisprudencial de la corte Constitucional en torno al defecto fáctico como causal de procedibilidad específica contra una sentencia o decisión judicial, puede presentarse en los siguientes eventos<sup>3</sup>, cuando el juez; (i) omite decretar o practicar las pruebas que resultan indispensables para tomar una decisión, **(ii) desconoce, de manera injustificada, el acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos<sup>4</sup>; (iii) valora de manera irracional o arbitraria las pruebas<sup>5</sup>** y, (iv) dicta sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación al debido proceso.

#### **4.1.1. Precisión inicial en torno a los fines de la medida de secuestro en el proceso de extinción de dominio.**

Resulta inexcusable resaltar la teleología de las medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio para ofrecer un poco de contexto a los razonamientos probatorios expuestos por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Pese a que la autoridad accionada cita textualmente lo prescrito por los artículos 87 y 88 de la Ley 1708/14, disposiciones normativas que contemplan la

<sup>3</sup> “Cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión positiva se pueden presentar dos hipótesis: (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella.” C. Constitucional. **SU-448/16**. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; También: Corte Constitucional **T-063/18**. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; **T-393/17**. Cristina Pardo Schlesinger;

<sup>4</sup> El típico caso en el que se adoptan decisiones carentes de respaldo probatorio, es decir, suponiendo prueba, al efecto, véase; **T-261/13**. M.P. Luis Ernesto Vargas; **T-458/07**. M.P. Alvaro Tafur Galvis;

<sup>5</sup> C. Constitucional. **SU-316/23**. M.P. Alejandro Linares Cantillo; **T-041/18**. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; **T-237/17**. M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

finalidad de las cautelas<sup>6</sup>, creemos que no se presentó un auténtico análisis del pronunciamiento cautelar, particularmente, el estudio del periculum o evaluación del riesgo.

Ligado a lo anterior, debemos partir de una inocultable realidad y es que la Fiscalía, a pesar de contar con largos períodos de indagación, como se ha visto, en el ejercicio de la acción de extinción de dominio, y no obstante las limitaciones temporales impuestas de *lege data*, no se toma el trabajo de profundizar probatoriamente en establecer los fines de las cautelas en cada caso concreto.

Tenemos la idea de que las medidas cautelares son decisiones muy trascendentes que se deben adoptar en brevísimos plazos, sin tener apenas herramientas para valorar los riesgos cuya fundamentación exige la ley – Cfr. Art. 87 CED.-, pero en los procesos de extinción de dominio, ello no resulta tan cierto, como se creería a primera vista. Se advierte, por el contrario, un olvido sistemático de las Fiscalías Delegadas en averiguar hasta qué punto y cuáles cautelas gozan de mejor idoneidad, que permitan justificar la necesidad del embargo de los bienes.

Nótese, que el proceso de extinción de dominio se origina con un informe de Policía Judicial recibido por la Fiscalía el 26 de octubre de 2020 – Cfr. Fls. 3 Cuaderno 1º. Digital -. Se incorporan con el informe distintos elementos materiales probatorios de tres carpetas que dieron lugar a los allanamientos, así como la documentación que identificaba la titularidad de los bienes, entre otros aspectos.

---

<sup>6</sup> “ **Art. 87.Modificado por el Art.1º. Ley1849/17.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.”

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

Prácticamente el proceso se integra por cuatro cuadernos<sup>7</sup>, con escasa actividad investigativa de la fiscalía en punto a esclarecer los fines de las medidas para cada bien.

Retomando el tema relativo al presupuesto conocido como el *periculum in mora*, que realmente no es un presupuesto, sino un simple escenario o descripción de una situación cautelable, es decir, de una situación de riesgo. Varios autores<sup>8</sup> habían advertido ya de la complejidad de su apreciación, proponiendo, en el fondo, que el único presupuesto de las medidas cautelares fuera el *fumus*. Sin embargo, tratándose de casos tan controvertidos como es el derecho de propiedad, el análisis del riesgo resulta inexcusable estudiarlo y así lo contempla la misma ley. Pero ese estudio pasa por una auténtica corroboración fáctica de la hipótesis de riesgo por parte del operador judicial y no por una hipótesis epistémicamente mal construida o, lo que es peor, en una decisión simplemente contraintuitiva, carente de cualquier contrastación objetiva, que es precisamente el caso que nos ocupa.

Para nuestro caso, el Juez, al realizar el control de legalidad material de la medida, debe establecer si sustraer la posesión del bien al propietario, a través del secuestro, comportará un riesgo en torno a que la sentencia no se pueda ejecutar. Particularmente debe establecer en el evento de bienes inmuebles si existe un serio peligro de que la vivienda sea **(i) destruida, (ii) deteriorada o, (iii) ser utilizada en el futuro con propósitos ilícitos.**

Lamentablemente, cada vez es más común advertir en nuestros operadores jurídicos que sus decisiones se toman realizando cálculos estadísticos imprecisos en función de lo que la persona recuerda mejor en aquel momento. Estos cálculos

---

7 Cuaderno 1o. 592 fls.; Cuaderno 2o., 602 fls.; Cuaderno 3o. 606 fls. y cuaderno 4º. hasta el folio 339 digital reposan los elementos incorporados de las investigaciones penales. A partir del folio 340 se asigna el conocimiento de las diligencias a la Fiscal XXX. Delegada y esta simplemente constata si en los referidos inmuebles se habían practicado antes allanamientos; si allí se ejecutaban actividades delictivas y dispone identificar los bienes.

8 FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, La reforma del proceso cautelar español, en “Temas del ordenamiento procesal”. Madrid 1969, tomo II. pág. 906.



---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

estadísticos han sido denominados “heurísticos”. Pero hay un heurístico que es el del anclaje y ajuste<sup>9</sup>, en el cual el funcionario ya tiene formada una opinión sobre un tema y va a decidir según la misma (opinión) por muchos datos que objetivamente contradigan su opinión – sesgo de la visión del túnel -.

Esta breve reflexión sencillamente quiere anticipar una explicación del por qué la H. Sala de Decisión resolvió de la manera que resolvió el caso debatido.

#### **4.1.2. Argumentación expuesta por la H. Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.**

Ciertamente, el objeto de discusión fue cabalmente identificado por la H. Sala, a saber; “establecer si la finalidad de cesar el *‘uso o destinación ilícita’ dada al predio sobre el cual se solicitó el control de legalidad fue acreditada o no por la fiscalía*” – Cfr. Pág. 14 fte. Auto 2da. Inst. -.

Conceptualiza correctamente el H. Tribunal el concepto de necesidad, al reconocer que éste comprende el examen de los medios existentes que para la consecución del fin establecido incida de forma menos lesiva en la efectividad del derecho intervenido. A su vez, entiende que la razonabilidad pasa por un test de intensidad estricto, lamentablemente no aplica estos conceptos, no los lleva a la realidad, como lo enseña Kant, incurre la autoridad accionada en un defecto del juicio al no pensar lo particular en lo general, como más adelante lo desarrollaremos.

Para la H. Sala bastaba para inferir los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de las medidas, con la referencia genérica y abstracta empleada por la Fiscalía y que subyacía al expediente, es decir, la existencia de unas bandas criminales que utilizaron varios inmuebles, ora para almacenar

---

9 FURNHAM, Adrian / CHU BOO, Hua. “A literature review of the anchoring effect”. *The Journal of SocioEconomics*, vol 40, 1, Feb. 2011, págs. 35 y ss

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

drogas, ora para almacenar armas y que sus propietarios desatendieron el *ius vigilandi*.

Justificó la diserta Sala la omisión de hacer un test de proporcionalidad respecto a cada inmueble en el hecho de que el “ proceso se enmarca dentro de un contexto de existencia de organizaciones criminales, que al parecer tienen azotadas varias localidades de Bogotá” – Cfr. Pág. 17 Auto 2da. Inst. -.

#### **4.1.3. Desconocimiento injustificado del acervo probatorio.**

Una de las modalidades en que el servidor judicial puede incurrir en un defecto fáctico, consiste en desconocer al momento de valorar la prueba elementos de juicio que implicarían una decisión completamente diversa a la adoptada o la otra modalidad; que es suponer prueba inexistente – dar por sentados enunciados fácticos sin estarlo –

Estamos frente a lo que se conoce en sede casacional ante **falsos juicios de existencia por omisión como por suposición**. En la primera modalidad de yerro, la prueba está allí; es válida y de ella se desprende información relevante en torno a la cuestión jurídica debatida, pese a lo anterior, el funcionario no se ocupa de ella, no la valora, puede incluso enunciarla, pero sin ningún juicio crítico. Cuando hablamos de falsos juicios de existencia por suposición – segunda modalidad de yerro –, el operador supone un hecho como demostrado, sin que obre en el expediente algún medio de prueba que lo acredite o se imagina un elemento de prueba sin que materialmente repose en la foliatura.

Y no puede afirmarse que un estilo holístico suple la auténtica motivación probatoria que a modo de justificación de la decisión se requiere, como lo expresa Gascón:

“ La técnica analítica entiende que la motivación ha de estructurarse en una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas, del valor

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

probatorio que se les ha asignado y de toda la cadena de inferencias que ha conducido finalmente a la decisión. La técnica holista o globalizadora, en cambio, consiste, *grosso modo*, en una exposición conjunta de los hechos, un relato, una historia...”<sup>10</sup>

Al H. Tribunal le bastó con acoger la postura de la Fiscalía en el sentido de que el riesgo o peligro de que el bien pudiera ser utilizado para propósitos ilícitos se suplía con la simple y ligera alusión a la existencia de un contexto de organizaciones criminales, sin detenerse en el caso concreto. Nadie ignora que en el inmueble en el que residía XXX seis (6) meses después de llegar allí a domiciliarse en compañía de su compañero permanente – XXX - y los dos pequeños hijos de éste, con 5 y 6 años respectivamente – Diligencia de allanamiento practicada Jun.20/18. Cfr. Fls. 164 Cuaderno 3°. Digital – fue hallado material estupefaciente. Ese es un hecho incontrovertible, como lo es que a la Sra. XXX se le vincula a una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes.

Frente a la vinculación de la Sra. XXX obran distintas interceptaciones en las que supuestamente participa como interlocutora – Cfr. Fls. 333 Cuaderno 2°. - y en otras, que se hace referencia a ella como la persona que tenía la labor de administrar el dinero fruto de la comercialización de estupefaciente – Cfr. Fls. 341, 345, 347, 447,448,461 Cuaderno 2°. Digital -.

Siendo cierto todo lo anterior, también lo es que la **actualidad del peligro**, que ameritaría la urgencia de las medidas, en punto a la futura destinación del bien a actividades delictivas, no se satisface con alusiones genéricas, abstractas y ajenas al caso concreto. Era necesario un examen más juicioso y exhaustivo de la conformación del conjunto probatorio obrante en el expediente; evitando acudir a una motivación propia de un simple relato. No se satisface el deber de motivar mediante el empleo de glosas gaseosas y genéricas como que; los propietarios por acción u omisión permitieron que al bien se le diera un uso ilegal; la negligencia de los

---

10 GASCON, M. Los Hechos en el Derecho. Bases argumentales de la pruebas. Marcial Pons, Madrid. 1999. Pág. 224

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

afectados eventualmente generaría el riesgo de incidencia; futuras bandas criminales eventualmente pudieran reasumir la destinación ilícita del bien, etc.

Aquellas frases no justifican materialmente una motivación probatoria analítica; *i.e.*, la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. La autoridad accionada no deja constancia de los actos de prueba producidos; de los criterios de valoración utilizados y el resultado de esa valoración que permita concluir que el inmueble de los señores XXX hacia el futuro tengan un alto riesgo de ser destinados a actividades ilícitas. De otro lado, queremos insistir que esa valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas, no solo es de aquellas que versan directamente sobre un hecho principal, sino también de las que tienen que ver con la comprobación de un hecho secundario cuando éste constituya una premisa para establecer la verdad de un hecho principal. Como lo miraremos *infra*, hay una serie de elementos de juicio, inadvertidos por la autoridad pública accionada, que, a modo de prueba indiciaria, desvirtúan esa prognosis de destinación ilícita del inmueble a actividades delictivas.

Ahora bien, ocupémonos de los yerros de apreciación probatoria que permiten predicar un defecto fáctico a instancias de la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

#### **4.1.4. Suposición de prueba.**

En este cargo se desarrollará la idea en el sentido de que el Tribunal no se sujetó al **principio de necesidad de la prueba** y terminó supliendo a partir de su particular subjetividad, las aserciones fácticas que justificarían la imposición de la medida de embargo. Es decir, alcanzó una serie de conclusiones sin que prueba alguna justificara las mismas. Incurrió en un falso juicio de existencia por suposición de prueba.



---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

Basta mirar las escasas glosas expuestas por la Sala de decisión en torno a la justificación de un peligro de reiteración delictiva en el inmueble objeto de la acción de extinción de dominio, para advertir *prima facie* las innumerables falacias por **petición de principio** en las que incurrió.

“La negligencia en que incurrieron los afectados, que en principio es la información que refleja los elementos de juicio traídos por la fiscalía, es lo que eventualmente generaría el riesgo de reincidencia en la utilización ilícita dada al predio.”

Sin desviar la senda de ataque del cargo, si resulta pertinente destacar que cuando se habla de la finalidad de la medida cautelar, particularmente el riesgo de que el bien pueda ser destinado a actividades delictivas, en modo alguno, la norma jurídica hace alusión a la negligencia del propietario en la vigilancia del inmueble, realmente son dos tópicos diferentes y que no ameritarían ninguna confusión. Ahora, pudiera replicarse que la negligencia propiciaría la destinación ilícita, pero primero es necesario probar el riesgo de destinación ilícita, porque la sola negligencia no es suficiente, puede ser necesario, pero no suficiente.

El yerro del Tribunal Superior de Bogotá al concluir en un eventual riesgo de destinación ilícita del bien, no se funda en prueba alguna, adviera una imaginada negligencia a instancias de los afectados, sin explicitar cuál es el medio de prueba que señala esa negligencia, simplemente aspira a motivar ese *thema probandum* en que así lo “refleja los elementos de juicio traídos por la fiscalía”. Ese es precisamente un atajo a la auténtica motivación, aludir genéricamente a “elementos de juicio”, existentes o no, pero que al menos en la decisión no se precisan.

Y es que, además, ningún elemento de juicio en el proceso permite concluir que los esposos XXX fueron negligentes, todo lo contrario, invocando el mismo contexto en que se realiza la aprehensión, se puede desvirtuar categóricamente la supuesta negligencia, pero esto más adelante se examinará.

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

Extrañamente, cuando el Juzgado XXX Penal del Circuito Especializado decidió revocar el embargo, aduciendo que la Fiscalía no trajo ningún elemento de juicio que indicara la negligencia de los afectados en la vigilancia del inmueble<sup>11</sup>, el H. Tribunal replica que no era ¡necesario!:

“(…) no obstante, recuérdese que, en materia de control de legalidad a las medidas cautelares, conforme así lo señala el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, el análisis debe ser objetivo, abstracto o de simple constatación con alguna de las causales de extinción de dominio, que fue justamente la carga que cumplió la fiscalía al demostrar –en el grado de inferencia- que al bien se le dio una destinación ilícita con la benevolencia, por acción u omisión, de sus propietarios” – Cfr. Pág. 21 Auto de 2da. Inst. –

Un argumento completamente contradictorio, ¿la negligencia constituye o no un factor determinante del riesgo de destinación ilícita?. Pero además, nos preguntamos, a qué se refiere el artículo 87 del CED, cuando inmediatamente de enlistar la teleología de las cautelas, dispone: “En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.”; el correcto entendimiento de esta disposición significa que el operador jurídico debe realizar un análisis previo en torno a si en las causales de origen se ha desvirtuado bajo un estándar de probabilidad prevalente la buena fe calificada, y en las causales de destinación, si se ha presentado actos de negligencia en el cuidado del bien por sus custodios. Y por ello, otrora se

---

11 Ni siquiera se trata de aplicar un concepto de carga subjetiva de la prueba – solo vigente en el medioevo-, sino la misma carga objetiva de la prueba, en el que nos preguntamos quién se perjudica con la falta de prueba de un hecho; la respuesta es más que obvia, perjudica a quien pretenda, como en este caso, aplicar la medida de embargo, y para ello debe probar, no suponer, la existencia de un riesgo de destinación del bien a actividades criminales. No es posible siquiera acudir a la “prueba de la apariencia” como un modo de aligerar la carga, es indispensable probar conforme un estándar de probabilidad prevalente. Sino acredita ese preciso *thema probandum* (peligro de reiteración delictiva), por supuesto que no es posible aplicar la norma jurídica. Fue eso y solo eso, lo que atinadamente exigió en su momento el juez que revocó el embargo sobre el inmueble de los esposos XXX, quien al considerar que el esfuerzo de la Fiscalía fue infructuoso no podía justificarse la imposición de la medida por insuficiencia de prueba.

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

dolía el Juzgado XXX Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio que la fiscalía no hubiera aludido a un solo medio de prueba que así fuera de modo indiciario permitiera deducir ese elemento. Pero más allá de esta discusión, lo cierto es que ni siquiera el propio Tribunal pudo exhibir alguna prueba que indicara la tan pretendida negligencia en cabeza de los titulares del bien. Si existiera (la prueba), no dudaríamos que su mención no pasaría desapercibida.

Retomando el hilo de la argumentación, no existe una entrevista, un informe policivo, un seguimiento, una interceptación, cualquier elemento de prueba que permita inducir-deducir que los esposos XXX permitieron por acción u omisión que la Sra. XXX conservara en distintos sitios del inmueble y ocultos, sustancia alucinógena.

Se pregunta – Quæritur -, cuál es el grado de corroboración de la hipótesis que preludivió la dilecta Sala, o será que solo tiene mérito admonitivo; porque si bien el estándar de prueba para decretar una medida no es el mismo que para proferir una decisión de fondo, al menos la tesis de que los afectados fueron negligentes y que con ello se demuestra el riesgo de que el bien sea utilizado por bandas criminales, debiera tener algún medio de prueba contrastante. Incurrió el fallador en una auténtica **petición de principio**, de la nada nada surge, decía Hegel, *ergo*, si ni siquiera está probado, al menos con un estándar de probabilidad preponderante, que los esposos XXX fueron negligentes, menos que pudiéramos avanzar con algún grado de probabilidad que el bien fuera a ser destinado en un futuro a algún tipo de actividad ilícita<sup>12</sup>.

La Corte ha insistido que una dimensión positiva del defecto fáctico consiste precisamente en que la valoración; “no cuenta con un fundamento objetivo.

---

12 Sustituir la objetividad que ofrece la prueba por las creencias, es como si el jurista prefiriera el uso de un astrolabio a un GPS para orientarse, porque lo cierto es que el proceso termina con una decisión injusta, casi con una expresión de fe, inaceptable desde todo punto de vista y más desde una concepción epistemológica del proceso que se afilie a un modelo de verdad por correspondencia.

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92

Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)

<http://www.perezasociados.com.co/>

Medellín – Antioquia.

*Es el caso del juez que resuelve una controversia acudiendo a su propio capricho o voluntad.*” – Subrayas nuestras -<sup>13</sup>

Es que la negligencia, que pretende reprocharles a los propietarios en la gestión del inmueble, no se califica por las conductas que abstractamente imagine el fallador debieron realizar, que entre otras cosas ni siquiera alcanzó a insinuar como desatentadas y por lo mismo, quedó en la inescrutable interioridad de los magistrados, con lo cual la decisión no se encuentra correctamente justificada desde el punto de vista probatorio. Si el H. Tribunal consideraba que la negligencia en el cuidado del bien configura un elemento que funde una prognosis desfavorable, debió explicitar y razonar cuáles eran las supuestas acciones y/u omisiones exigibles a los propietarios como patrón deóntico de conducta que satisficiera el deber de vigilancia; pero además, la motivación no debió quedarse a medio camino como efectivamente quedó, porque en aparte alguno de la providencia se otea ejercicio de ponderación alguno en punto a determinar la necesidad de la medida; es decir, no replica el Tribunal el por qué no era suficiente con la suspensión del poder dispositivo para el cumplimiento de los fines de la afectación cautelar, más cuando estamos frente a dos personas octogenarias.

Y es que no bastaba con demostrar, cuestión que se reitera tampoco hizo la autoridad accionada, algún tipo de negligencia a instancias de los afectados, era deber del Tribunal establecer cómo esa negligencia determinaba causalmente que hacia el futuro el bien pudiera ser utilizado por los criminales, cuestión que ni siquiera de modo superficial abordó. Y al margen de una supuesta negligencia indemostrada, en momento alguno se ocupa el Tribunal en cuál es el elemento de juicio, argumento o medio de prueba concreto que llevaría a realizar ese juicio prospectivo de peligrosidad; se substituyó el caso específico por la generalidad y la simple abstracción.

---

13 Corte Constitucional. Sent. SU-129/21. M.P. Jorge Enrique Ibañez Najar.



Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

Terminamos con Taruffo<sup>14</sup> quien advertía cómo la mejor solución posible de una controversia es que sea adecuada y correcta, y estas cualidades no se dan, a menos que se base en un juicio verdadero acerca de los hechos del caso. Y justamente una providencia como la que aquí se opugna, que arriba a conclusiones fruto de una expectoración subjetiva antes que a un auténtico ejercicio epistémico edificado en concretos y objetivos medios de prueba<sup>15</sup>, falta a esa condición de justicia de la decisión y por esa vía viola el **debido proceso** en su expresión del **derecho a la prueba** – Cfr. Art. 29 C. Pol.- Y aunque toda decisión tiene relativos márgenes de subjetividad – tendencia a la minimización de carga cognitiva -, pero para su validez, la subjetividad jamás puede predominar. Como usuarios de la administración de justicia debemos aspirar a que la motivación del juez sea intersubjetivamente razonable, en el sentido que pueda convencer a la mayoría de observadores.

#### 4.1.5. Pretermisión de pruebas.

En el anterior cargo, se desarrolló la manera como el Tribunal ignoró el debido proceso en su expresión del derecho a la prueba, al sustituir la prueba por sus aspiraciones mentales; en esta ocasión, nos ocuparemos de demostrar cómo la autoridad demandada, ya no solo violó el debido proceso por suponer prueba, sino que además, la decisión ignoró todo un conjunto de elementos de juicio que permitían alcanzar una conclusión diametralmente opuesta a la que llegó en el auto fechado en Jul.28/23; es decir, incurrió, en lenguaje casacional, en un **error de hecho** por falso juicio de existencia por pretermisión.

14 TARUFFO, M. La prueba, Trad. J. Ferrer, Marcial Pons, Madrid. 2008. Pág. 22

15 Ni la misma psicología cognitiva que ha estudiado durante décadas todos los procesos de toma de decisiones por los seres humanos, permite justificar racionalmente un probable acierto en la decisión, tomando en cuenta que ese individuo sopesa, a modo del *hombre económico racional*, bajo un abanico de particularidades la opción más correcta. Ahora, resulta que la simple subjetividad de dos magistrados dan por sentado que un inmueble pudiera ser destinado a la comisión de delitos, discurriendo por caminos completamente ajenos y/o remotos a cualquier referente objetivo (pruebas)!. En torno a la toma de decisiones, véase; KAHNEMAN, Daniel / TVERSKY, Amos, *Subjective probability: A judgment of representativeness*, en: KAHNEMAN / SLOVIC / TVERSKY (ed.), *Judgment under Uncertainty: Heuristics and Biases*, Cambridge, 1982, pp. 33 y ss

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

En torno al defecto fáctico en que incurre un funcionario judicial al pretermitir prueba relevante para la toma de una decisión, ha dicho la Corte Constitucional; que además de la falta de valoración de elementos probatorios debidamente aportados al proceso, es necesario que éstos tengan la virtud de cambiar el sentido de la decisión adoptada<sup>16</sup>.

En aras de la claridad y precisión de los cargos procederemos de la siguiente manera; (i) se enuncia el medio probatorio y su lugar en el expediente; (ii) se consignará lo que objetivamente se desprende de la prueba y, por último; (iii) se valorarán en conjunto los distintos medios de conocimiento y se demostrará la conclusión a la que apuntan los mismos, de cara al riesgo aducido por la autoridad accionada, en torno a la posible destinación ilícita del bien hacia el futuro.

#### **i. Enunciación del medio probatorio y qué se desprende objetivamente de él.**

**a). Informe Policía Judicial fechado Oct.26/20**, suscrito por el Intendente XXX. y dirigido a la Dra. XXX, Directora de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio – Cfr. Fls. 3 a 32 Cuaderno 1º. –

#### **Qué revela objetivamente este informe.**

- Que la organización criminal “ XXX” delinquía en los barrios El Tanque, Tres esquinas, Sierra Morena, Potosí, Arborizadora Alta y Baja, San Francisco, Candelaria, Universidad Distrital, Argentina y Santo Domingo de la ciudad de Bogotá. **Que en el organigrama de la misma no hacen parte los esposos XXX.** – Cfr. Fls. 12 Cuaderno 1º. –

<sup>16</sup> C. Constitucional. T-147/20. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

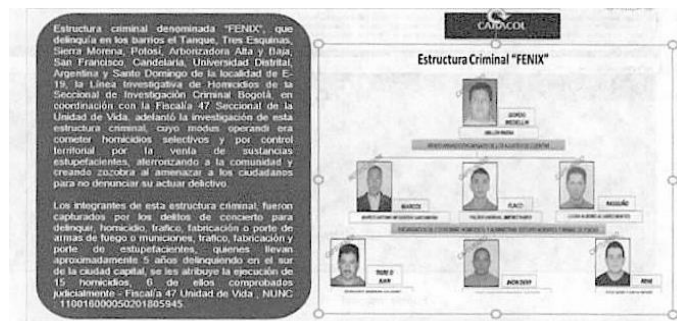
Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92

Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)

<http://www.perezysociados.com.co/>

Medellín – Antioquia.



- Que el inmueble que es objeto de esta acción de extinción de dominio y de propiedad de los esposos XXX se ubica en la XXX, sector ajeno a la zona de injerencia de la organización criminal “XXX”. – Cfr. Fls. 21 Cuaderno 1º. –
- Según la información extraída de la investigación estructural con SPOA Nro. XXX, la organización criminal “XXX” había sido **desarticulada** con la captura de sus miembros – Cfr. Fls. 21 Cuaderno 1º. –
- La desarticulación de la organización obedece a la captura de **siete (7) de sus más destacados integrantes**<sup>17</sup>

**b). Informe fuentes no formales fechado Feb.15/18**, suscrito por el Intendente XXX con destino al CUI. XXX\_ – Cfr. Fls. 167 Cuaderno 2º. –.

### **Qué revela objetivamente este informe.**

- Que la organización conocida como “XXX”, posteriormente identificada como “XXX”, desarrollan su accionar delincuencia en los barrios Arborizadora alta y baja, Los Grupos, Sierra morena, Nueva Argentina, Pradera, Candelaria, Tres esquinas, Potosí, Tres Reyes de

17 XXX, XXX , XXX ... – Cfr. Fls. 18, 20, 22, 23, 26 y 27 Fte. Cuaderno 1º. –

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

la ciudad de Bogotá.

**c). Entrevista a XXX rendida en May.03/18.** – Cfr. Fls. 197 Cuaderno 2º. –

**Qué revela objetivamente esta entrevista.**

- Que la labor de XXX al interior de la organización era: *“la que maneja todo lo que produce la banda, obviamente a ellas cada encargado de sector como lo es MEDELLIN, MILTON, RASGUÑO, y los demás duros se encargan de recoger a todos los expendedores y darle todo a LEIDY, ya ella es la que se encarga de manejar el dinero, y algunos expendedores para poder trabajar es ella quien autoriza si lo ponen a trabajar o no, es de mucha confianza del CUCHO JORGE”.* – Cfr. 197 Cuaderno 2º. –

**d). Entrevista a XXX rendida en May.15/18.** – Cfr. Fls. 213 Cuaderno 2º.

**Qué revela objetivamente esta entrevista.**

- Que la labor de XXX al interior de la organización era: *“la encargada de llevar la droga y recoger los dineros de la venta a los diferentes vendedores que ella tiene a cargo”* – Cfr. Fls. 217 Cuaderno 2º. –

**e). Declaración jurada de XXX rendida en May.18/18.** – Cfr. Fls. 219 Cuaderno 2º. –

**Qué revela objetivamente este informe.**



Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

- Que la labor de XXX al interior de la organización era estar: *“pendiente de los turnos de los chamos que venden y le dan cuenta de cada bicha y cada moño que venden (bazuco y marihuana)”*. – Cfr. Fls. 223 Cuaderno 2°. –

**f). Formato de investigador de campo –FPJ9-, suscrito en Jun.13/18 por el Intendente XXX – Cfr. Fls. 265 Cuaderno 2°. –.**

**Qué revela objetivamente este formato de investigador.**

- En este informe se solicita orden de allanamiento para doce (12) inmuebles, entre ellos el que se ubica en la XXX, lugar en el cual reside la Sra. XXX.
- En momento alguno el informe consigna que en dicho inmueble se comercialicen estupefacientes – Cfr. Fls. 269 Cuaderno 2°. –, es solo el lugar de residencia de la indiciada en aquél momento.

El personal de esta Unidad investigativa, procedió a constatar la veracidad de las informaciones suministradas, lo cual se comprobó que si existen las viviendas a relacionar y ya señaladas por los informantes y que en estas viviendas habitan los señores a referir en la descripción de cada inmueble, también se realizó labores de vecindario pero cabe anotar que la mayoría de los inmuebles son en conjunto residenciales, situación que aunque dificulta un poco la labor se logró verificar. Se tienen fotografías de los sectores donde están ubicadas las viviendas, para que quede como constancia de que si existe los inmuebles a referir, al igual la verificación de la ubicación de las mismos por parte de estos servidores, siendo señalada personalmente por varias de las fuentes de información que ayudan a nuestra labor investigativa, así como la obtención del boletín catastral y plano de manzana catastral.

**g). Informe de registro y allanamiento –FPJ-19, datado en Jun.13/18.**

– Cfr. Fls. 163 Cuaderno 3°. –.

**Qué revela objetivamente este informe.**

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

- Que en el inmueble ubicado en la XXX fue aprehendida, por virtud de orden de captura, la Sra. XXX. Y allí se hallaron sustancias estupefacientes, así: ***“en una gaveta de ropa, exactamente, en el último cajón...se halló en el interior de una caja metálica que contenía dos bolsas plásticas con sustancia pulverulenta...; en la misma habitación del cuarto piso, en el interior de un baúl metálico de color negro el cual se encontraba asegurado con un candado que no facilitaba su acceso, por lo que se tuvo que romper a la fuerza, habiéndose hallado en su interior dentro de una bolsa plástica UNA SUSTANCIA PULVURULENTA COLOR BEIGE...; en la misma habitación del cuarto piso en el interior de un baúl de madera de color café dentro de una bolsa de color negro, se hallaron 2.500 capsulas que en su interior contenían sustancias pulverulentas...; al verificar por la ventana de la habitación del cuarto piso se observa un tejado y sobre este se encontró una maleta de color negro y al verificar la misma en su interior se hallaron 3.500 capsulas que en su interior contenían sustancias...”*** (negrillas y resaltos nuestros) – Cfr. Fls. 162, 163 Cuaderno 2°. – . Una simple lectura del informe, describe que los lugares en los cuales fue hallado estupefaciente eran espacios ocultos e incluso, con medidas de seguridad, ajenos a la vista de cualquier persona.

En el inmueble en el cual residía la Sra. XXX, lo hacía con su compañero permanente y los dos hijos de éste, de 5 y 6 años respectivamente.

En los demás inmuebles allanados bajo la misma nomenclatura, esto es, una casa de habitación y un local, residían personas completamente ajenas a cualquier actividad delictiva, entre otras cosas, al practicarse el registro no se encontraron elementos materiales.

**h). Formato de arraigo realizado a la aprehendida XXX en Jun.20/18.**

– Cfr. Fls. 185 Cuaderno 3°. –.

**Qué revela objetivamente este formato de arraigo.**

- Que la Sra. XXX tiene como nivel educativo el ser **“Tecnóloga en contabilidad”**.

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

**i). Informe de investigador de campo –FPJ-11 de Feb.09/21–** Cfr. Fls. 351 Cuaderno 4º. –.

**Qué revela objetivamente este informe.**

- Que una vez realizada la búsqueda en la base de datos del sistema WATSON con el fin de establecer si el inmueble con nomenclatura XXX había sido objeto de allanamientos, arrojó información negativa.
- De igual manera, el informe da respuesta al requerimiento de la orden dispuesta por la Fiscalía XXX ED, en la que solicitaba “ *llevar a cabo labores de vecindario y verificación en los inmuebles que se relacionan a continuación, así como indagar en la estación, cai o cuadrante de policía del sector a fin de establecer si en aquellos inmuebles se desarrollan actividades ilícitas* ” – Cfr. Fls. 347 Cuaderno 4º. –

7.2. Así mismo se tomó contacto con el señor subtiéndete Guachave Jhon con cedula de ciudadanía No. 79.835.240 y patrullero Rojas Poveda Oscar con cedula de ciudadanía No 1.03.594.823 escritos al cuadrante 01 del CAI villa del río, los cuales manifestaron que tenían información que en este inmueble se cometió por parte de un arrendatario estafas con cheques falsos este caso fue cocido por el cuadrante y que fue motivo para comunicarse con los propietarios con el fin de que tomaran cartas en el asunto, de igual forma manifiestan que ellos estuvieron presente el día que se realizó el procedimiento de allanamiento por parte de las SIJIN a este predio, como también indican que los dueños no viven en el inmueble y que al parecer residen en otro sector de la ciudad.

**j). Acta de secuestro del inmueble ubicado en la Cra. XXX, fechada en Feb.16/21–** Cfr. Fls. 267 Cuaderno medidas cautelares –.

**Qué revela objetivamente esta acta.**

- Que el inmueble se encontraba arrendado a personas que no tenían ningún vínculo con la Sra. XXX.
- Que inmediatamente se inicia la diligencia de secuestro, el Sr. XXX (propietario) se presenta en el inmueble.
- Que entre la diligencia de allanamiento realizada al inmueble por la

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

Fiscalía XXXy que dio con la captura de XXX (Jun.13/18) al momento en que se realiza el secuestro del inmueble había transcurrido treinta y dos (32) meses. Que una vez realizada la búsqueda en la base de datos del sistema WATSON con el fin de establecer si el inmueble con nomenclatura XXX Sur había sido objeto de allanamientos, arrojó información negativa.

## **ii. Valoración integral de los anteriores elementos de prueba.**

Sentemos primero algunas premisas que son las que pudiéramos calificar como propias de un estadio gnoseológico de incertidumbre y que constituyen el supuesto de hecho en torno a los presupuestos para imponer la cautela de secuestro sobre el inmueble.

La autoridad accionada ha dado por probados dos supuestos fácticos:

- a). Que los esposos XXX fueron negligentes en el cuidado y vigilancia del inmueble en punto a evitar el uso de las locaciones para almacenar estupefacientes.
- b). Que existe un riesgo de que a futuro el inmueble sea destinado para actividades delictivas.

Ocupémonos de examinar y despejar la primera incógnita.

**a). Que los esposos XXXX fueron negligentes en el cuidado y vigilancia del inmueble en punto a evitar el uso de las locaciones para almacenar estupefacientes.**

Frente a esta cuestión, como se ha dicho *ut supra*, la autoridad accionada partió de una suposición en torno a calificar la conducta (activa u omisiva) de los propietarios como negligentes; ningún apoyo empírico soportado en medios de prueba le permitió alcanzar sus conclusiones, al punto que no sabemos si esa “negligencia” se ejecutó en modalidad activa o por omisión, en tanto no lo explica; pero en este apartado queremos emprender un examen crítico de las anteriores pruebas, ignoradas por la H. Sala de decisión y, demostrar que no sólo nada en el



---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

proceso señala una actividad de negligencia a instancias de los conyugues, sino que era de imposible constatación, por cualquier ciudadano medio, un contexto factual específico que generara un factor de atribución de responsabilidades de vigilancia distintas a las que ellos ejecutaron. Este es un aspecto que ineludiblemente debe ser examinado en este escrito, porque afirmar que ello es tema de discusión en la fase de juicio, es no solo dejar en la absoluta indefensión al afectado, sino que resulta un argumento contradictorio; nótese que el propio Tribunal acude al argumento de la negligencia para soportar la imposición del secuestro, luego, es obvio que debemos ocuparnos de esa enunciado fáctico en este escrito como ejercicio de contradicción y réplica, porque precisamente el Tribunal abrió el espacio para que fuera discutido.

Cuando me refiero a un contexto factual quiero aludir esencialmente a las circunstancias que rodeaban espacio-temporalmente y de manera modal la comisión del delito de conservación de estupefacientes por la Sra. XXXX en el tantas veces referido inmueble.

Tenemos que, la organización criminal “XXXX” venía delinquiendo, con los mismos mandos cinco (5) años atrás y no en un pequeño espacio, sino en distintos barrios de la ciudad de Bogotá, por cierto, retirados del inmueble que hoy se afecta con la medida de secuestro. Prácticamente, según voces de las personas que se atrevieron a rendir su deposición en la indagación, dicha organización manejaba el tráfico de drogas en todo Ciudad Bolívar.

En consecuencia, resulta paradójico, que tácitamente tanto la Fiscalía como la autoridad accionada, terminen por exigirle a los propietarios del inmueble, imaginarias precauciones que evitaran la comisión del delito o no menos grave que lo anterior, que tuvieran conocimiento que un miembro de dicha organización habitaba el inmueble, cuando de suyo la Fiscalía se tardó varios años en determinar ese hecho. Insólito que, si todo el aparato del Estado se tardó cinco años para identificar a la Sra. Donato Contreras como miembro de dicha organización, dos ciudadanos, entre otras cosas ya ancianos, octogenarios por cierto, pudieran conocer una realidad que *per se* es oculta a los ojos de terceros – nótese que quienes declaran

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

como testigos de cargo son personas que eran o habían sido miembros de la organización criminal –.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el H. Tribunal no llega tan lejos al pretender exigir algún atisbo de conocimiento por parte de los esposos Quiroga-Marín de que la joven Contreras Donato pertenecía a alguna organización criminal, entonces resulta indispensable otro punto de mira que arroje luz a tan gaseosa argumentación. Cuando la H. Sala les imputa a los afectados un comportamiento – que no sabemos cuál -, calificado como negligente, suponemos que lo hace porque no estuvieron al tanto de que en la casa arrendada la arrendataria poseía estupefacientes – porque ese es el comportamiento delictivo con el cual se instrumentalizó el inmueble y que da lugar a la causal extintiva – . Esta afirmación, la encontramos expresamente en el auto que es objeto de amparo, aunque un poco gaseosa; “...el contexto de los hechos lo que da cuenta es que los dueños del bien, por acción u omisión, permitieron que al mismo se le diera un uso ilegal” – Cfr. Pág. 20 Auto 2da. Inst.–. ¿cuál contexto?, nada se explica por el Tribunal para que el destinatario de la decisión conozca cuál es el contexto que invoca la autoridad accionada.

Si la providencia está ayuna de cualquier explicitación del contexto como determinante de la acción u omisión negligente reprochada, qué se dirá del juicio que debió emprender el Tribunal de las reglas de diligencia desatendidas por los esposos xxxxx, que justificaran tan drástica decisión de revocar el auto proferido por el Juzgado xxxxx Penal del Circuito; normas que pueden asociarse a un estándar de diligencia abierto o uno cerrado. El primero (abierto) se identifica el comportamiento exigible del agente como una conducta razonable que evite el daño, aquí identificamos los términos “Buen padre de familia” el “ buen hombre de negocios” o la “persona razonable”<sup>18</sup>; frente a los estándares cerrados que para identificar el

---

18 Véase el Art. 4:102 de los Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil (PETL). El estándar de conducta exigible es el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

comportamiento exigible basta adoptar una precaución concreta que generalmente está contemplada en una norma del ordenamiento jurídico ( Civil, Administrativo, etc.), *verbi gratia*; no superar la velocidad límite de 60 Kms<sup>19</sup>.

El Tribunal, consciente de la inexistencia de esa negligencia, ni siquiera fue capaz de aventurar qué conducta debió realizarse, según su buen criterio, entre las múltiples opciones disponibles; no ofreció al menos una opción tan siquiera. Si para la autoridad pública los esposos xxxxx propiciaron por acción y por omisión la destinación ilícita del bien, pues sencillamente no se requería un sustancial esfuerzo deliberativo para que nos explicara cuáles fueron las acciones u omisiones reprochables, por lo demás silencio.

Y era de tal envergadura la necesaria motivación por parte del Tribunal Superior de Bogotá en establecer en qué consistió el curso de acción desatendido por

---

confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos.

19 La distinción entre estándares abiertos y cerrados, tal como aquí lo he trazado, guarda similitud con lo que Atienza y Ruiz Manero han denominado “**reglas de acción**” y “**reglas de fin**” y, que a su vez, Hart, denominaba como “**deberes propios de un rol**” y que tienen como soporte “**normas de fin**”, a su vez, la responsabilidad puede obedecer al incumplimiento de “**deberes de acción**”. Lo que parece aparentemente muy teórico es sencillamente que el deber propio de un rol implica que una persona se le exige adecuar su conducta conforme la consecución de fines y objetivos en términos de eficacia, por ejemplo; al comandante de estación de policía se le exige que realice acciones y omisiones dirigidas a brindar la mayor seguridad a la población civil y a su propio personal. Son acciones que requieren cuidado y atención y hay en ellas un amplio ámbito de ponderación, precisamente porque las caracteriza la deliberación y se prolongan en el tiempo. Al final de un ciclo podemos afirmar si la gestión del Comandante de Policía al frente de la Estación fue eficiente o ineficiente, y por ello, se le pueden hacer juicios retrospectivos, incluso juicios de reproche éticos que tengan incidencia en la esfera penal, fiscal o disciplinaria. Por otra parte, los “**deberes de acción**”, son muy simples; se trata de que el sujeto realice o no una acción. Se trata de una acción u omisión determinada que está prohibida en una norma de acción. Cuando se afirma que ningún vehículo puede transitar por un determinado tramo de la vía a más de 80 Kms., o se moviliza o no se moviliza en ese límite de velocidad; es una instrucción explícita y sencilla; estructura o lógica binaria; si se ha realizado la acción debida se ha cumplido con el deber y en caso contrario se ha incumplido, con lo cual la asignación de responsabilidades es mucho más sencilla que bajo el primer supuesto. Al respecto, véase; Atienza M. y Ruiz Manero, J., 1996. *Las piezas del derecho*. Barcelona: Ariel. Pág. 12 y 13; HART, H. L. A. (1968): *Punishment and Responsibility*. Oxford: Clarendon Press. Pág. 212.

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

los esposos xxxxx, porque frente a un estándar abierto, Hart<sup>20</sup> claramente explicó que su característica principal es que el destinatario de la norma no puede aplicarlos sin realizar juicios caso a caso, lo que implica ejercer su discernimiento en cada oportunidad.

Precisamente, porque ese estándar de diligencia, entendido como pauta normativa, se encuentra condicionado a los “dominios de validez”<sup>21</sup> – temporal, espacial, personal y material –, era necesario auscultar la situación concreta en cuanto a la exigibilidad de las acciones adecuadas y razonables en las circunstancias de persona, tiempo y lugar, aspecto que luego miraremos, pero que insistimos pasó en completa opacidad en la providencia.

En suma, era indispensable para el caso concreto que el Tribunal explicara cómo se prevenía el resultado indeseable por los propietarios del inmueble; mediante un juicio de razonabilidad y de esa forma reprocharles el no haberse conformado a esa pauta de precaución. He aquí el grave defecto motivacional de la providencia, que sigue discurriendo gaseosamente, sin anclar fácticamente aspectos tan relevantes como cuál fue la guía de conducta activa u omisiva exigible a los arrendadores, porque insistimos, la providencia se debió involucrar en un ejercicio deliberativo para determinar lo que la Sala echa de menos como actos de precaución, a instancias de los esposos xxxxx.

De otro lado, era de tal exigencia la motivación en torno a cuáles fueron las acciones y omisiones desatendidas, que ese juicio tenía inexcusablemente que transitar por la evaluación de las **condiciones de aplicación**; *i.e.*, considerar todas las circunstancias que hicieran posible ejecutar aquello que el Tribunal exige. Porque

---

20 Hart, H. L. A, 1994. *The concept of Law*. 2nd edition. Oxford: Clarendon Press. Págs. 132-135

21 Kelsen, H., 1960. *Reine Rechtslehre*. Viena: Franz Deuticke Verlag, zweite, vollständig neu bearbeitete, und erweiterte Auflage. Citado por la traducción de Vernengo, R., 1979. *Teoría pura del derecho*. México: Universidad Autónoma de México. Pág. 26-28



---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

como se demostrará era de imposible constatación para los afectados verificar que su inquilina conservaba estupefaciente en el bien arrendado. Es que no sólo es extraño sino injustificado, que una acción determinada resulte exigible cualesquiera sean las circunstancias, por ello invocamos líneas atrás los dominios de validez, ya que los estándares para serlo y gozar de cabal aplicabilidad, deben tener validez dentro de un dominio material en concreto. Esto nos recuerda a Anaximandro, para que una cosa sea real, tiene que ser posible; no pudiera predicarse un comportamiento negligente de los afectados, sino era posible exigirles en las condiciones concretas una actuación distinta a la que desplegaron y desplegaría el hombre medio razonable.

¿Cómo es posible calificar de negligente a los xxxxx?; cuando se trataba de un inmueble habitado por un grupo familiar, integrado aparentemente por padre, madre y sus dos hijos, así se mostraban ante terceros y así se observa en la misma acta de diligencia de allanamiento; Y, de otra parte, xxxxx se presentaba en sociedad como una persona profesional, nótese que en el acta de arraigo identifica su profesión como la de Tecnóloga en contabilidad. Estas circunstancias son catalogables en el marco de los principios de derecho europeo de la responsabilidad civil como la **“especial confianza entre las personas implicadas”**, que modifican sustancialmente los deberes de diligencia.

¿Cómo es posible calificar de negligente a los xxxxx?; cuando toda la sustancia alucinógena encontrada en el inmueble se hallaba oculta a los ojos de cualquier persona, incluso, había material en un baúl debidamente asegurado con candado. Además, la entidad de lo descubierto no gozaba de especial notoriedad, se conservaba distribuido en pequeñas bolsas y en distintos lugares escondidos en cajones, tejado, baúl, a los cuales, por supuesto ningún arrendador tendría acceso a menos que quiera afectar la expectativa legítima de intimidad que acompaña al arrendatario.

¿Cómo es posible calificar de negligente a los xxxxx?; si el hallazgo de estupefaciente a xxxxx fue el primer y único episodio del que han tenido noticia los

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

arrendadores, porque según las pesquisas de la Fiscalía, en aquel inmueble no se había presentado otro allanamiento.

¿Cómo es posible calificar de negligente a los xxxxx?; cuando la vivienda en la cual se halla la droga era la residencia de xxxxx y no un lugar de expendio de droga, circunstancias que naturalmente sí permiten un conocimiento potencial de los propietarios frente a lo que ocurre al interior del inmueble.

¿Cómo es posible calificar de negligente a los xxxxx?; cuando la actividad delincencial ejercida por Leidy Johana era más de tipo directivo y no se ejecutaba propiamente en el inmueble sino en barrios en los cuales se expendía el estupefaciente y alejados de su residencia.

¿Cómo es posible calificar de negligente a los xxxxx?; para esto, reténgase un hecho de significativa importancia, estrechamente vinculado a la capacidad de que los arrendadores advirtieran la conservación de estupefacientes, y es que en estas indagaciones es común, y aquí se hizo, la realización de seguimientos pasivos, por ello se identifica la residencia de xxxxx, y ninguna afirmación se hace en torno a actividades delictivas en el inmueble, que es lo más común cuando se realizan seguimientos pasivos.

¿Cómo es posible calificar de negligente a los xxxxx?; si ningún vecino advirtió a los esposos xxxxx que en ese inmueble se presentaran hechos que llamaran a la sospecha sobre la comisión de algún delito.

Estas circunstancias son lo que permite afirmar cómo los afectados actuaron en un contexto de interacción razonablemente seguro y, por ende, no pudiera exigírseles conductas de imposible cumplimiento.

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

Ocupémonos ahora del segundo supuesto propuesto en el auto opugnado y que marca definitivamente la vulneración al debido proceso por no valorar prueba relevante.

**b). Que existe un riesgo de que al futuro el inmueble sea destinado para actividades delictivas.**

La primera cuestión por la cual debemos preguntarnos consiste en determinar en qué reside el peligro, *i.e.*, ¿en las personas o en las cosas? El peligro, normativamente, se concibe como el riesgo de que un inmueble sea destinado para actividades delictivas. Naturalmente, la cosa es el bien sobre el cual recae el *periculum* de uso ilícito, pero son las personas, quienes materializarán ese peligro con su comportamiento, por consiguiente, es su conducta la que debemos evaluar.

Una segunda cuestión, reside en despejar la siguiente incógnita; del conjunto de personas que jurídica – imputación – y materialmente – causal – pueden usar el bien con fines ilícitos, ¿a quién nos referimos?; en tal caso, pudiera ensayarse dos posturas, a saber, ¿nos referimos a la organización criminal “xxxxx”? o ¿nos referimos a los propietarios del bien?. Este aspecto será debidamente respondido a medida que se avanza en la argumentación.

Ahora, si son los seres humanos a quienes naturalmente se les pueden imputar acciones que pongan en peligro a la comunidad por virtud del uso ilícito que se hace de los bienes, el juicio de peligrosidad, en lenguaje ordinario, pudiera decirse que consiste en un estado de cosas tal que pueda preverse que esos individuos ejecutarán en el futuro una acción de aquellas que quieren evitarse.

De hecho, en el lenguaje ordinario, “peligro” significa “riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal”. Y contingencia significa “**posibilidad de que algo suceda o no suceda**”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

Sin embargo, de las exigencias impuestas por la concepción cautelar, particularmente como en este caso en el que se discute la procedencia o no del “ secuestro”, se desprende que no se trata de una mera posibilidad. Por el contrario, **se requiere de razones que muestren al evento a neutralizarse como probable, y no meramente posible** – son grados gnoseológicos de suma importancia –, en el sentido de que la opción de ocurrencia del suceso supere (en la medida que fuere) a la de no acaecimiento<sup>23</sup>. En conclusión, se trata de una aseveración sobre el futuro; un enunciado fáctico *probabilístico*.

Cuando indicamos que el enunciado debe ser probabilístico, no todo está dicho, porque tomar decisiones sobre la base de pronóstico de sucesos exige determinar dos cuestiones interpretativas previas; *(i)* sobre la base de qué clase de daños o infortunios posibles ha de considerarse que algo es peligroso y *(ii)* qué grado de probabilidad de que el evento dañoso se produzca es suficiente para considerar que hay peligro.<sup>24</sup>

Estas cuestiones conciernen al entendimiento de las condiciones de aplicación de la norma, pero por supuesto el CED no lo expresa, y queda al interprete dilucidarlos, con lo cual se producen decisiones, como las del *sublite*, de las que no cabe predicar su razonabilidad: qué daños, qué probabilidad y qué medida de ella, configuran o constituyen la noción de ‘peligro’. Trasladado a nuestro caso, respondamos con hechos – Se refuta con argumentos, pero se confuta con hechos y estos gozan de mayor peso demostrativo –.

Para el H. Tribunal los eventos que, en el conjunto de hechos configuran la noción de peligro – destino ilícito del bien –, se concretan en un supuesto manejo descuidado del bien por sus propietarios – premisa indemostrada como se explicó líneas atrás – y la hipótesis de que otros integrantes de la organización criminal “ *eventualmente, podrían reasumir la destinación ilícita dada al bien, con la*

---

<sup>23</sup> Esto es particularmente relevante cuando se discute la procedencia de la detención preventiva como medida que justifica evitar la reiteración delictiva por el procesado, al respecto, véase; SPANGHER, GIORGIO & ADOLFO SCALFATI, *Trattato di procedura penale: Prove e misure cautelari*, vol. II.2, Torino, UTET Giuridica, 2008, Pág. 5-96

<sup>24</sup> PARODI, GIANPAOLO, *Tecnica, regione e logica nella giurisprudenza amministrativa*, G. Giappichelli, Torino, 1990, Pág.131



---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

*autorización – por acción u omisión – dada por sus propietarios” – Cfr. Pág. Pág. 20.  
Auto 2da. Inst. Jul.28/23 -.*

La prueba que se enlistó en el respectivo acápite como ignorada por el Tribunal permite ser razonada del siguiente modo y alcanzar las siguientes conclusiones, que desde ya se revelan como una barrera infranqueable a esa amenaza de uso ilícito del bien.

En treinta y dos (32) meses – Cfr. fecha del allanamiento y la diligencia de secuestro en extinción de dominio – no se advierten nuevos allanamientos. Dónde está la **urgencia** cuando en un período tan largo, ya el bien lo ocupaba otra persona – Cfr. Acta de secuestro -. Este hecho prueba cómo la hipótesis de que los integrantes de la organización puedan de nuevo usar el bien es más que remota e inverosímil y hasta el momento se encuentra desvirtuada. Tampoco reposa, en miles de folios, así sea a modo de sospecha, algún nexo de los actuales inquilinos con organizaciones criminales.

Se advierte al examinar la prueba, dejada de valorar por el Tribunal, una zona de tal penumbra e indeterminación, que no es posible afinar objetivamente ese serio peligro y riesgo para la colectividad. Si existiera, algún hecho le habría permitido edificar un indicio, así fuera vago o leve, en pro del uso indebido del bien. Una medida de embargo sería razonable, si y solo si, en un breve período de tiempo después de la primera incautación se hubiere presentado otras más – Cfr. Búsqueda en base de datos Watson –, que es lo que ocurre en inmuebles destinados efectivamente como actividad permanente y de relativa estabilidad y perdurabilidad en el tiempo como lo es la venta o conservación de estupefacientes o en delitos de contrabando, por ejemplo.

De otra parte, recuérdese que el inmueble no se allanó porque en él se comercializaran estupefacientes, sino porque allí residía la persona que tenía orden de captura y por lo mismo se haría efectiva en dicho inmueble. Solo que existió un hallazgo inevitable, que fue la sustancia incautada. En consecuencia, la probabilidad de que se incurra en nuevas conductas es más que remota, un juicio prospectivo diferente cabe hacer cuando se trata de un bien de propiedad de la organización criminal y es destinado a la venta de estupefacientes, en tal caso, estadísticamente

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

podiera afirmarse que de una simple posibilidad se ha llegado a una alta probabilidad de que el hecho suceda.

Igualmente, el peligro está en relación directa con la organización criminal, y según la misma información obrante en el expediente, aquella fue desarticulada – Cfr. Fls. 21 Cuaderno 1º. – y justamente, la Sra. xxxxx como una de sus principales miembros capturada y por supuesto, ya ningún vínculo o nexo tiene con el inmueble. De hecho, recuérdese que el radio de injerencia de la organización era uno muy distinto a la ubicación de la casa de los Sres. xxxxx – Cfr. Informe de Policía Judicial de Oct.26/20. -. En este sentido, afirmar que integrantes de la organización, no judicializados, pueden eventualmente utilizar el inmueble, con la anuencia de los propietarios, no solo encierra dos graves peticiones de principio, sino que ignora que toda la prueba en momento alguno ha señalado, así sea a modo de sospecha, alguna relación de los propietarios con miembros de la banda, que sí sería un evento configurador de la noción de peligro.

No se entiende – naturalmente conforme lo probado y alegado –, cuál es el concreto peligro de reincidencia delictiva en el inmueble. Como se explicó párrafos atrás; de las llamadas y las distintas deposiciones se observa que xxxxx no se dedicaba al expendio de drogas en el inmueble, su labor era más de dirección y la cumplía en sitios distintos al lugar en el que fue incautada la sustancia.

Y estrechamente vinculado con el anterior hecho, se tiene que las pruebas acopiadas en momento alguno permitían visualizar alguna característica especial del inmueble que llamara la atención de la organización criminal. La prueba indicó que el apartamento fue alquilado por xxxxx solo como su residencia – naturalmente que su actividad criminal comportaba la tenencia de droga –, consecuentemente, ¿cuál sería la probabilidad de que algún miembro de la banda se interesara de nuevo en el inmueble, si no hay razón para ello?; por el contrario, con el antecedente del allanamiento y registro difícilmente un integrante de la organización lo ocuparía nuevamente, porque es una asunción propia de la racionalidad de un delincuente – es lo esperable que los individuos hagan en esas circunstancias -, que siendo el inmueble que se encuentra en el radar de las autoridades, el miembro de la organización se someta a ser descubierto por éstas.

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

No se trata de inmuebles, por ejemplo, en los que existan yacimientos mineros, que *per se* hay un permanente interés de organizaciones criminales de extracción ilícita de sus minerales. Por manera, que si bien la Sra. xxxxx hacía parte de una organización criminal a la cual se le adjudicaba hechos de gravedad, esta caracterización debe confrontarse en una relación simétrica con el inmueble en sí, que no tiene nada distinto a los miles de inmuebles de la ciudad de Bogotá, como para llamar la atención nuevamente de un miembro de la banda.

Por último, creemos que en aras de la lealtad argumental debemos referirnos a aquella nota visible en el informe de fls. 351 Cuaderno 4º., en el que se afirma por un supuesto miembro del cuadrante de Policía, del que se ignora su identidad o al menos su individualización, que de esa casa se conoció que hubo una persona que estafó con cheques falsos. Frente a esa glosa, caben las siguientes precisiones; *i*). Se ignora realmente la fuente de dicha información; *ii*). Es una simple afirmación, sin concreción alguna; se desconoce cuándo ocurrió el episodio – antes o después de estos hechos –; quién fue el inquilino; cuáles fueron las circunstancias de la supuesta estafa; *iii*). Si la información fuera veraz, al menos en las minutas de la estación de policía reposaría alguna contrastación objetiva de la misma, pero parece que se queda en el simple rumor, no solo por la falta de corroboración, sino especialmente por la fuente del dicho y un rumor, por supuesto, nada prueba.

Sin la información concreta de las circunstancias del referido episodio por la policía el pronóstico de comportamientos ilícitos sobre el inmueble, no podemos afirmar que existe un riesgo de comisión delictiva, *por mor* de que no es suficiente la suposición o mera posibilidad de una nueva infracción.

Pero nótese, además, que no es que el inmueble se haya destinado para la comisión de delitos, porque se trata de un delito muy diverso al hallazgo de droga. Porque el delito de estafa lo más seguro es que se haya cometido en un lugar completamente distinto, de modo que no existe ningún nexo causal entre el inmueble y el delito. El inmueble era simplemente la residencia del supuesto estafador, perfil delincencial que es incluso de muy difícil detección por los propietarios, recuérdese que la estafa es el delito de la inteligencia, bajo la tesitura de la total clandestinidad, y por lo mismo, son personas que se revelan ante los ojos de los demás, como personas honorables y honestas, no siéndolo. Nos recuerda a *Spinoza*, cuando indica cómo todos vemos lo que aparentamos y nadie lo que somos.

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

Creemos fundadamente que las razones ofrecidas por el Tribunal a favor de la hipótesis del riesgo de uso indebido del bien, no resultan suficientes para aceptarlo como verdadero en grado de **probabilidad** – no hay ninguna regularidad –, y por lo mismo, la medida de secuestro no se torna indispensable.

#### **4.1.6. Defecto fáctico por una valoración probatoria contraevidente.**

La Corte Constitucional ha defendido que la valoración de la prueba debe hacerse conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, que el juez debe establecer el valor de cada prueba acudiendo a las reglas de la experiencia, de la lógica y las leyes de la ciencia<sup>25</sup>, es la metodología analítica tan ampliamente desarrollada por el profesor Taruffo<sup>26</sup>.

En la sentencia T -555 de 1991<sup>27</sup>, se estableció que, aunque el juez goza de autonomía e independencia para valorar la prueba, incurría en vía de hecho cuando el apoyo probatorio que sustentaba su decisión era inadecuado. Desde aquella ocasión ya se perfilaba el defecto fáctico como causal específica, no solamente cuando el juez omitía valorar la prueba, sino también cuando lo hacía de manera irregular.

Dentro de esta valoración irregular, se destaca la **valoración probatoria contraevidente**:

“En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, **si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.**”(negrillas nuestras)

25 C. Constitucional. C-202/15. M.P. Jaime Araujo Rentería.

26 TARUFFO, Michele. La prueba de los hechos. Madrid. Edit. Trotta. 2002. Pág. 307 yss.

27 C. Constitucional. T-555/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

Posteriormente, cuando se supera el concepto de vía de hecho por el de causal específica de procedencia de acción de tutela contra providencias judiciales, paulatinamente el defecto fáctico se fue depurando o si se quiere perfilando. Ya se hablaba de una dimensión positiva, consistente en una inadecuada valoración de la prueba.

La autoridad accionada, reconociendo que la Sra. xxxxx ya no residía en el inmueble, presentó un argumento que desde todo punto de vista resulta abiertamente irrazonable y por supuesto, contrario a la sana crítica:

“Se dice que, xxxxx, ya no reside en el inmueble, no obstante, lo que no se puede desconocer es que las bandas criminales se encuentran conformadas por otros integrantes quienes, eventualmente, podrían reasumir la destinación ilícita dada al bien, con la autorización – por acción u omisión- dada por sus propietarios” – Cfr. Pág. 21 Auto 2da. Ins. Jul.28/23 –

La sana crítica se integra por las leyes de la experiencia, de la lógica y de la ciencia. Para el presente asunto interesa detenerse en comprender que es una regla de la experiencia:

La Corte Suprema de Justicia la ha entendido en los siguientes términos:

“En efecto, las reglas de la experiencia son construcciones teóricas con pretensiones de generalidad o universalidad que se ajustan a la fórmula lógica *casi siempre que ocurre A, entonces sucede B*. Tienen como función servir de *soporte argumentativo o explicativo para apreciar el alcance de las aserciones de hecho comunicadas por un testigo*, y, por ello, **deben proponerse a partir de hechos o circunstancias demostrados. Con todo, son susceptible de desvirtuarse si el fenómeno de que dan cuenta no tiene respaldo en el material probatorio**<sup>28</sup>.” – Negrillas nuestras –.

Las máximas de la experiencia es un concepto que ha merecido una amplia discusión en los entornos académicos y razón en ello tienen, porque la práctica judicial

---

28 CSJ. Sala Penal. Auto Sept. 16/20. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

revela recurrentemente que tan frecuente es confundirlas con generalizaciones más propias del sentido común y de los prejuicios, así lo explica Limardo:

“Cualquier análisis sintético de todo lo que circunda a la noción de ‘máximas de la experiencia’, demuestra que en ella se producen las cosas más diversas y extrañas, frecuentemente privadas de cualquier credibilidad, **ya sea por errores, prejuicios, generalizaciones infundadas o simplificaciones indebidas**<sup>29</sup>.”

Salta a la vista y de golpe que el razonamiento del H. Tribunal no dice cuál es la máxima experiencia que, a modo de garantía, sirve para justificar el paso de la premisa a la conclusión en el raciocinio inferencial. Recuérdese que una regla de la experiencia se construye a través de hechos que se caracterizan por su repetición y bajo el entendido que siempre o casi siempre que se dan las mismas causas y condiciones, es decir, que en determinada colectividad estas se repiten con regularidad<sup>30</sup> y se produce el efecto.

En un contexto en el cual el inmueble no hace parte del patrimonio de la organización criminal; que los propietarios del bien carecen de cualquier relación con la banda; que no hay ningún interés especial de la agrupación delictiva sobre la casa; ¿cuál es la máxima de la experiencia que justifica llegar a la conclusión de que los integrantes de la banda “eventualmente, podrían reasumir la destinación ilícita dada al bien”? No existe ninguna regla de la experiencia y, por ende, la decisión se torna arbitraria (sea por entimemáticas, sea por carecer de razones incluso implícitas, sea por ocultar valoraciones inconsistentes o inaceptables). Como no existe ninguna máxima de la experiencia que justifique la inferencia, tampoco podemos afirmar si quiera que el razonamiento tenga alguna pretensión de universalidad y regularidad.

No hay ninguna base empírica que justifique afirmar que existe riesgo de que el bien sea destinado, porque “eventualmente” otros miembros de la organización utilicen en el futuro el inmueble. En realidad este es una generalización espuria, que es de tal debilidad, que ni siquiera alcanzaría a calificar como prejuicio o intuición personal de los magistrados, porque no hay tan siquiera un enlace remoto, lejano entre

---

29 Limardo, Alan. Repensando las reglas de la experiencia. En: *Quaestio facti*. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio / International Journal on Evidential Legal Reasoning Año 2021 N.2 pp. 111-150. 30C.S.J. Sent. Jun. 01/16.

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

el dato y la conclusión, y muy especialmente, no está respaldada en la observación empírica, que obedezca a lo que normalmente ocurre en el modo ordinario de ser de las cosas – *id quo plerumque accidit* –

La motivación del Tribunal Superior está guiada más por un acto de fé, que por un riguroso análisis epistemológico<sup>31</sup>, porque la inexistencia de una verdadera regla de la experiencia que gobierne el paso de una premisa (por cierto, indemostrada) a la conclusión del Tribunal – en el sentido de que existe un riesgo – tiene la misma estructura lógica de un acto de fe.

Antiguamente, se confiaba mucho en la fe, porque no había otro remedio que recurrir a la religión ante lo poco que ofrecía la ciencia, y tal modo de pensar, basado hoy en creencias, así sean fruto de la experiencia vital del servidor, que no de una comunidad concreta o un ámbito social específico, no pueden confundirse con el análisis probatorio. No puede ser que todos veamos racionalmente una determinada realidad y, en cambio, la Sala se separa de esa realidad, por culpa de una alta e injustificable carga de subjetividad.

#### **4.2. Violación directa de la Constitución**

##### **Los derechos constitucionales fundamentales violados y en qué consiste su vulneración.**

###### **Constitución Política.**

**Artículo 13º.** *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

31 Por todos, TARUFFO, Michele. 2002: *La prueba de los hechos*, trad. de Jordi Ferrer Beltrán de *La prova dei fatti giuridici*. Milano, 1992, Madrid. TARUFFO, Michele. 2009: *La semplice verità*. Bari. FERRER BELTRÁN, Jordi. 2007: *La valoración racional de la prueba*. Madrid. GASCÓN ABELLÁN, Marina. 2004: *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Madrid/Barcelona. COHEN, Lawrence Jonathan. 1977: *The probable and the provable*. Oxford

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta** y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.(Negrillas nuestras).*

*Artículo 46°. “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la **protección y la asistencia de las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

*El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. ”.(Negrillas y subrayas nuestras)*

La Carta Política de 1991 señala a las personas de la tercera edad, como uno de los sectores de población que requieren una asistencia profunda y efectiva del Estado, la sociedad y la familia. Los ancianos son individuos que se encuentran limitados e incluso imposibilitados para adquirir un sustento que les permita vivir dignamente, ya que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada. Y esta condición resulta dramáticamente más visible frente a personas que carecen de una formación profesional y por lo mismo, unas capacidades intelectuales que le permitirían obtener un sustento, *i.e.*, personas que ante las flaquezas físicas no tienen ninguna oportunidad de obtener los recursos para solventar sus necesidades básicas<sup>32</sup>.

Es por lo anterior, que destaca la imperiosa necesidad de ubicar a las personas ancianas como sujetos de especial protección por las condiciones de inferioridad que se hallan frente a otros grupos, precisamente por su incapacidad laboral; así lo reconoce de antaño la misma Corte Constitucional en sentencia señera, cuando resalta la incertidumbre laboral de la persona que atraviesa la tercera edad; “... *Y es que en tratándose de personas de la tercera edad su medio de subsistencia depende de los recursos recibidos por concepto de pensión, dado que su vinculación al mercado laboral es incierta, por decir lo menos*”<sup>33</sup>.

Ligado a lo anterior, la Corte Constitucional ha protegido el derecho fundamental al mínimo vital, entendido como:

32 C. Constitucional. T-169/98, M. P. Fabio Morón Díaz.

33 C. Constitucional. T-075/99.



---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

*(...) un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y **en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia**, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario»<sup>34</sup>*

Este cargo debe mirarse de forma sincrónica con el anterior cargo, porque la necesidad de realizar interpretaciones armónicas, articuladas y globales, que mantengan una cohesión entre sí del ordenamiento jurídico, obligan que, a la luz de las deficiencias probatorias, se examine igualmente la condición de los afectados como sujetos de especial protección. Examinar el contexto social y económico de los propietarios del bien, permite plantear comprensiones más sólidas y más fructíferas para la protección de los derechos fundamentales.

La preocupación de todos los seres humanos, al acercarnos a la etapa final de nuestras vidas, se encuentra vinculada a la edad; al desgaste físico que se hace visible por el paso de los años y, sobre todo, a las barreras sociales que se generan para poder desempeñar algunas actividades comunes y necesarias a los seres humanos.

El auto que hoy es objeto de tutela no tuvo en consideración la edad de mis defendidos ni las circunstancias de precariedad a las que se han visto expuestos con la medida cautelar tan gravosa (embargo) que impuso la Fiscalía sobre la propiedad de la que derivaban sus ingresos.

Como puede observarse en las cédulas de ciudadanía que obran al interior del control de legalidad, el señor xxxxx nació el día 9 de abril del año 1945, entonces actualmente cuenta 78 años; y la señora xxxxx nació el día 21 de noviembre del año 1943, entonces está próxima a cumplir sus 80 años. Es decir, se trata de dos adultos mayores, que por el paso del tiempo han visto disminuidas sus condiciones de salud; ya no tienen forma de generar unos ingresos y proveer una vida en condiciones

---

34 Sentencia T-144/21

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

dignas. Pese a lo anterior, el Estado, al imponer una medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble del que derivaban sus recursos, les ha generado un daño grave, inminente e irreparable en su derecho fundamental al mínimo vital y a la dignidad humana. Por lo que el **asunto adquiere una evidente relevancia constitucional**, no son temas meramente legales los que nos convocan sino el fundamento mismo del Estado social de derecho y su función de proteger a los más débiles, generándose así una violación directa y flagrante de la norma superior, que debe regir la actuación de los poderes públicos.

Con la imposición de la medida cautelar de embargo se ve afectado el derecho al mínimo vital de los dos ancianos, porque sus condiciones materiales necesarias para subsistir dependían de los cánones de arriendo, con lo cual, al día de hoy han debido acudir a la solidaridad de su familia y amigos. Sin embargo, el apoyo fruto de la solidaridad no se puede convertir en una carga para los seres de corazón compasivo, más cuando los procesos de extinción de dominio tienen duraciones excesivas que resultan lesivas de cualquier concepción de “plazo razonable” que se quiera defender.

Bien podemos afirmar que existe una “conexión palmaria” entre la violación al debido proceso denunciado acápite atrás, y el derecho a una subsistencia digna y la necesidad de preservar las condiciones de vida de los esposos Quiroga – Marín; de quienes es predicable en forma notoria, por su misma edad, la situación de indefensión y vulnerabilidad, que no mereció ninguna atención por la H. Sala de Decisión del Tribunal.

#### **4.3. Una glosa final en torno al test de proporcionalidad.**

Si se mira con especial cuidado el auto que hoy se impugna en vía de tutela, se advertirá cómo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de xxxxx no realizó un auténtico control material a la medida desde su proporcionalidad, teniendo en cuenta no solo los defectos fácticos atrás denunciados, sino una situación no menos importante, y es la afectación al mínimo vital de los ancianos con la imposición de una medida tan gravosa como lo es el secuestro del bien, que de manera irreflexiva se desatendió por la autoridad accionada.

Es que el examen de necesidad de las medidas se encuentra ligado al principio de gradualidad, en el sentido de que el operador jurídico debió contemplar

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

la posibilidad de apelar a medidas menos lesivas del derecho real de dominio que el secuestro. Se ha dicho y conviene recordarlo, que bastaba la suspensión del poder dispositivo y el embargo, para que no solo se pudiera hacer efectiva la sentencia hacia el futuro, sino para evitar males mayores, entre ellos, precisamente agredir el mínimo vital de dos personas ya ancianas, que se encuentran en imposibilidad de laborar y reemplazar los ingresos que derivaban de los cánones de arriendo por un trabajo digno.

Creemos fundadamente que el secuestro, en casos como el presente, es solo excepcional, y como excepcional debe ser aplicado ante situaciones que se marginan del común ordinario de las cosas. Particularmente, frente al riesgo de que el bien pueda ser destinado a actividades ilícitas; no existe ninguna situación excepcional en realidad, distinta a que se trata de bienes que se encuentran en las mismas condiciones que cualquier casa de habitación de la ciudad de Bogotá.

En el *sublite*, el principio de necesidad permite establecer medidas que tengan una razonable compensación con los fines legales para las cuales se estableció el secuestro. Lo que hizo la H. Sala fue aplicar de manera automática e indiscriminada una medida, sin detenerse en un análisis de todos los supuestos que comprenden el caso, es lo que Aristóteles nos legó como la *phronesis*, la prudencia al fallar.

Creemos que, con la decisión hoy opugnada, existe un verdadero exceso por parte del H. Tribunal, precisamente ante el desconocimiento de la necesidad y la gradualidad en la aplicación de las cautelas. A lo anterior se aúna, la pésima administración que se le viene dando al inmueble por la SAE, quien después de casi tres años de tenerlo a su disposición, ha sido incapaz de hacer que los inquilinos que siempre han estado allí, usufructuando gratuitamente el inmueble, suscriban el contrato de arriendo y depositen los cánones a favor del depositario provisional.

#### **4.4. Defecto Sustantivo: decisión sin motivación.**

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

Sobre esta causal, la Corte Constitucional<sup>35</sup> ha expresado que tiene como finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, lo cual permite ejercer efectivamente los derechos de defensa y contradicción. Bajo lo anterior, se ha considerado que el incumplimiento al deber de motivar se puede dar bajo cuatro modalidades:

**i)** Fallo sin motivación, hecho que se da cuando el juez no expone los fundamentos jurídicos ni las pruebas en las que basa su decisión; **ii)** motivación incompleta o deficiente, se presenta cuando se omite realizar un análisis o los motivos presentados son insuficientes para identificar las razones en las que se sustenta la decisión; **iii)** fallo motivado, pero dialógico o ambivalente; esto es, cuando las contradicciones de la motivación no permiten comprender su verdadero sentido, o presenta razones contrarias a la decisión adoptada en la parte resolutive; y finalmente **iv)** motivación falsa, hecho que se presenta cuando la motivación se aleja de la verdad probada.

De lo anterior, se precisa que la motivación corresponde tanto a los argumentos fácticos como jurídicos que soportan una decisión, estableciendo a su vez que este vicio se configura, no por cualquier divergencia respecto a las consideraciones del juez, sino cuando el razonamiento judicial es ostensiblemente defectuoso o evidentemente insuficiente o inexistente<sup>36</sup>.

Frente a la necesidad de argumentar las decisiones de manera suficiente, la Corte Constitucional ha realizado una evaluación del nivel hermenéutico que debe tener un pronunciamiento judicial para, a pesar de que se limite la autonomía del juez, se garantice el carácter público, objetivo y justo de un fallo, por cuanto la exigencia debe ser razonable respecto a lo suficientemente argumentada que debe estar la conclusión a la cual se llegó; y que la misma tuviera concordancia con la norma que

---

35 Corte Constitucional SU-635 de 2015.

36 Corte Constitucional, C-590 de 2005 y T-233 de 2007.



---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

se aplicó en el caso específico, “*de lo contrario, se efectuaría un ejercicio hermenéutico erróneo en donde se incluyen solo las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver el asunto*”<sup>37</sup>

De modo tal que la decisión sin motivación se torna como causal independiente para la procedencia de la tutela contra providencia, siendo deber del juez de constitucional verificar la presencia de un grave déficit en la motivación que deslegitima la decisión, y no establecer a qué conclusión debió llegar la autoridad judicial accionada<sup>38</sup>, así la diferencia entre esta causal y el defecto fáctico, propendería porque precisamente no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutive, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

Todo lo dicho anteriormente, se concreta en la necesidad del respeto al principio de consonancia, mismo que establece que la competencia funcional del juez se restringe y fundamenta respecto al pedido de las partes; es decir, a las suplicas de la demanda y a las excepciones propuestas por la contraparte. Seguido a ello, el juez de segunda instancia debe decidir a partir de los aspectos del fallo de primera instancia que fueron objeto de impugnación<sup>39</sup>.

Dicho lo anterior, la motivación de los actos jurisdiccionales debe ser vista como un componente que garantice el cumplimiento de los contenidos mínimos a nivel hermenéutico del debido proceso; por lo cual, se constituye como barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.

### **Decisión sin motivación en la providencia atacada**

Con la finalidad de dar cuenta de los argumentos sobre los cuales no se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala de Extinción de Dominio, se hace necesario, a modo de antesala, expresar los motivos por los cuales se solicitó el

---

37 C. Constitucional, T-607 de 2000.

38 C. Constitucional, T-247 de 2006.

39 C. Constitucional, SU-424 de 2012

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

control de legalidad en específico, excluyendo por ello, sobre los cuales dicha corporación sí hizo un pronunciamiento que cumplió los mínimos hermenéuticos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es deber señalar que en el control de legalidad frente a las medidas cautelares se advirtió sobre la configuración material del inmueble, señalando así que en él se ubica, en la primera planta un local comercial; un apartamento ocupa la primera y la segunda planta; y un segundo apartamento se encuentra en la tercera y cuarta planta de dicha edificación. Explicación que se hace necesaria, teniendo en cuenta que los vínculos con la causal de extinción de dominio se expresan con relación a la parte del inmueble ocupada por xxxxx, siendo que ocupaba el segundo apartamento por medio de contrato de arrendamiento celebrado con los propietarios, hoy accionantes, y siendo ahí donde se realizó el allanamiento, dejando así incólume en aspectos jurídicos y probatorios el resto del inmueble.

Por lo anterior, y advirtiendo que todo el inmueble se encuentra en una sola matrícula inmobiliaria, se solicitó la diferenciación material respecto al secuestro de la totalidad de la edificación, ello debido a que tanto el local ubicado en la primera planta, como el primero de los apartamentos, no tienen vínculo alguno con los supuestos relacionados al hecho ilícito.

Lo anterior expresa que las medidas cautelares se extendieron a partes del inmueble que no tenían relación alguna con la acción de extinción de dominio, y esta situación fue expresada en la solicitud de control de legalidad, advirtiendo que la existencia o no de desenglobe de la propiedad, en relación con la división jurídica, no puede ser criterio para extender la medida de secuestro a toda la edificación. Precisamente cobijar con el secuestro todo el edificio, significa una medida excesiva e ilegal, porque no hay una causal de extinción de dominio que justifique afectar inmuebles que nada tienen que ver con el destino ilícito dado al apartamento número dos.

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

El argumento empleado para la solicitud de que dicho inmueble fuera tratado como un conjunto de bienes se planteó desde un entendimiento de aplicabilidad de la Ley 675 de 2001, señalando así que declarar la extinción del dominio bajo el argumento de la inexistencia de desenglobe, por tratarse en este caso de una propiedad horizontal o una comunidad de bienes, es crear una casual de pérdida de dominio que la ley no ha consagrado. En consecuencia, lo necesario era entender que en este caso se trata, materialmente, de un conjunto de unidades habitacionales independientes, con una sola matrícula inmobiliaria, por lo que, su tratamiento debía ser individualizando los inmuebles sobre los cuales puede recaer la medida cautelar de secuestro conforme su nexo causal con la actividad ilícita.

Bajo la anterior argumentación, se puso de ejemplo el funcionamiento de los bienes que se formulan en iguales características en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio cuando se trata de propiedades horizontales, señalando que la parte a prescribir se trataría como como un inmueble de menor extensión dentro de uno de mayor extensión, a pesar de que se trate de una sola matrícula inmobiliaria.

A través de este ejemplo, que bien pudo ser descrito por el funcionamiento del secuestro de bienes proindiviso tal cual es regulado en el Código General del Proceso, se fundamentó la argumentación de que extender las medidas cautelares a todas las locaciones que hacen parte de un inmueble con una sola matrícula inmobiliaria, resulta excesivo y, por ende, desproporcionado.

A pesar de que los argumentos en el control de legalidad fueron varios, se señala este en extenso debido a que fue sobre el cual se presentó el vicio en motivación como se expondrá más adelante.

Sobre los argumentos anteriores, el juez de primera instancia, que concedió el control de legalidad bajo la fundamentación del artículo 112 numerales 2 y 3 de la Ley 1708 de 2014, sostuvo su decisión sobre las falencias argumentativas de la Fiscalía al momento de decretar las medidas cautelares, advirtiendo que estas

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

no se expusieron como proporcionales y razonables basadas en las pruebas; y por lo tanto, se acogió la solicitud principal, consecuentemente, por sustracción de materia no se pronunció frente a la argumentación señalada en el anterior acápite en relación a la diferenciación individual de los inmuebles bajo la medida cautelar.

La providencia es recurrida por las discrepancias en torno al nivel argumentativo de la imposición de las medidas cautelares y las pruebas sobre la necesidad y proporcionalidad de las mismas. Sin embargo, frente a la petición subsidiaria, se indica que la Sala “*no accederá a la misma, pues, como ya se precisó, el análisis que aquí se hace es de simple control de legalidad a las medidas cautelares, sin posibilidad de emitir juicios de fondo*” Argumento que se describirá como primero, siendo que el segundo se presentó al señalar que: “*se sabe que el predio se encuentra registrado bajo un solo folio de matrícula, por ello, las medidas cautelares, sobre todo, la de secuestro, deben recaer sobre la totalidad del inmueble y no en forma parcial*”

Frente al primero de los argumentos, se señala como vicio omisivo de motivación debido a que lo solicitado no fue la emisión de un juicio de fondo, sino a la morigeración de la medida cautelar, situación que no fue resuelta en lo absoluto por la Sala. Es de advertir, que en momento alguno el suscrito solicitó el reconocimiento de una propiedad horizontal, sino que este hecho se presenta a modo de símil ejemplificativo y a su vez; arroja luz sobre la desproporción del secuestro sobre el inmueble en su totalidad, sin reconocer las divisiones materiales que a su vez se presentan en éste y haciendo en extremo gravosa una situación que podría atemperarse.

Adviértase que en este caso no se está en contra de la argumentación del juez de segunda instancia, pues bien pudo señalar que la medida cautelar era urgente para la totalidad material del inmueble, lo que se muestra es que no existió pronunciamiento que permitiera evidenciar los motivos por los cuales no se asumió un tratamiento particular para cada uno de los bienes individualizados que contienen



---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

el inmueble, como si se tratara de áreas de menor extensión en uno de mayor extensión.

Ahora, en lo relativo al segundo argumento, habrá de señalarse que tampoco se muestra como una motivación de fondo, sino que a su vez le huye a la problemática acerca del decreto de la medida cautelar parcial advirtiendo sin miramientos que la de secuestro debe recaer sobre la totalidad del inmueble y no en forma parcial, hecho que no se acompasa con las normas relativas al decreto de secuestro de derechos proindiviso, fenómeno que ha sido desarrollado por el Código General del Proceso en sus artículos 595 numeral 5 y 593 numeral 11, y que a su vez fue denominado por la Sala Civil como “*Secuestro simbólico*”, bajo el entendido de que un terreno en proindivisión, para cumplir con las finalidades de la medida cautelar bien se podría (i) excluir un área de terreno de la diligencia, o (ii) secuestrar como cuerpo cierto una cabida alinderada e individualizada del predio de mayor extensión; imponiéndose siempre la obligación de comunicar a los codueños de lo sucedido.

**A través de este ejemplo, se busca señalar que el secuestro no es necesariamente una medida a decretar en todo un inmueble, y que existen posibilidades en torno a la aplicación de la norma que no fueron satisfechas por la omisión de valoración del juzgador, y con ello incurriendo en el defecto de falta de motivación.** Argumento que da cuenta de que un análisis en este sentido era necesario, siendo que no es un ataque nuevo al control de legalidad, sino a la insuficiencia en relación al auto de segunda instancia y muy especialmente, al hecho de que como dijimos líneas atrás, se solapa la réplica a los argumentos con el recurso a trasladar el debate a la decisión que resuelva el fondo de la problemática – sentencia –. Pero como se ha explicado en reiteradas ocasiones, aquí se discute la procedencia del secuestro sobre todas las unidades habitacionales, no se busca *ab-initio* desvincular aquéllas locaciones definitivamente del trámite; esta es una decisión del exclusivo resorte del Juez de conocimiento.

Como corolario, puede decirse que: i) la pretensión de tratar la medida cautelar de secuestro parcial del inmueble se planteó en el control de legalidad

---

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

---

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezysociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

solicitado ante juez competente, ii) en primera instancia dicha pretensión no fue analizada, debido a que la principal fue concedida, iii) a pesar de que la pretensión seguía vigente, el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala de Extinción de Dominio no elaboró una motivación completa que diera cuenta de las razones para la negativa de la pretensión subsidiaria y bajo el fácil expediente de la falta de competencia para resolver aquel aspecto, difiere la decisión al juez de conocimiento. Por lo tanto, se presentó un defecto sustantivo por decisión sin motivación, al considerarla como incompleta ante la falta de resolución de las pretensiones.

Finalmente, dicho yerro no puede pasar desapercibido, pues se trata de una omisión a la decisión sobre lo pretendido, que no resaltó argumentos basados en normas para advertir los motivos en los que se fundó, por lo cual afectó los derechos fundamentales derivados del debido proceso, a un juicio público, a una decisión objetiva, y a la contradicción hermenéutica sobre el conflicto.

## **5. Petición en sede constitucional.**

Con fundamento en los hechos expuestos, solicitamos

**1.-** Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad en conexidad con la vida digna, y al mínimo vital, impetrados a través de esta acción de tutela.

**2.-** Dejar sin efectos el auto proferido en segunda instancia el día 28 de julio del presente año, en el radicado Nro. xxxxx, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**3.** Ordenar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio emitir auto interlocutorio de reemplazo, que salvaguarde los derechos y principios ignorados en el fallo cuestionado, bajo una hermenéutica acorde con la Constitución.

## **6. Sobre la competencia**

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

En el presente caso la autoridad competente para conocer de la acción de tutela lo es el superior jerárquico funcional de la autoridad judicial accionada, esto es, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal.

### **7. Pruebas que se hacen valer.**

1. Copia de todo el expediente de extinción de dominio con radicación Nro. xxxxx que se surte ante el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá. Se puede consultar en el link:

xxxxx

2. Copia trámite control de legalidad radicado bajo el número xxxxx, surtido ante el Juzgado xxxxx Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá. Se puede consultar en el link:

xxxxx

3. Comunicación enviada por CODENSA a la Sra. xxxxx el pasado 11 de Sept/23 y en la que se le informa del corte de los servicios en los inmuebles incautados.

4. Oficio 20231900362091 de Sept.07/23 emanado del Gerente Regional Centro Oriente de la Sociedad de Activos Especiales – SAE -, en el cual informa la ausencia de cobros de cánones de arrendamiento de los inmuebles incautados hasta la fecha.

### **8. Manifestación bajo la gravedad del juramento.**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el suscrito no ha presentado otra tutela por los mismos hechos y contra la misma autoridad.

**VICTOR ALONSO PEREZ GOMEZ**

**Abogado U.de M. - Filósofo U. de A.**

Especialista en Razonamiento probatorio y Psicología del testimonio

**Universidad de Girona (España)**

Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Penal

**Universidad Externado de Colombia**

Maestrando en Sistemas de Justicia y Racionalidad Jurídica

**Universidad de Genova (Italia)**

Asesoría Especializada en las áreas del Derecho Administrativo, penal y probatorio  
Responsabilidad civil contractual y extracontractual  
Procesos de extinción de dominio y restitución de tierras  
Acciones constitucionales  
Casación y Revisión en materia penal.

Diagonal 75 Nro. 33 AA 100. Recepción. Barrio Laureles. PBX: (+604) 448 31 92  
Cel. (+ 57) 315 409 40 90. Mail : [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)  
<http://www.perezyasociados.com.co/>  
Medellín – Antioquia.

## 10. Notificaciones.

### Accionado:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de xxxxx – Sala de Extinción de Dominio. Diagonal 22 B Nro. 53-02 Piso 3°. eardilah@cendoj.ramajudicial.gov.co

### Accionante :

- xxxxx

De los H. Magistrados, con el debido y acostumbrado respeto,

**VICTOR ALONSO PEREZ GOMEZ**

**T.P. Nro. 91.762 del C. S. de la J.**